

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	8
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	8
-NUEVO:	8
CORTE AMBIENTAL NACIONAL.	8
-TRÁMITE:	9
ELECCIÓN POPULAR DE LOS ALCALDES LOCALES DE BOGOTÁ.	9
SISTEMA ELECTORAL.	9
JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	9
EQUILIBRIO DE PODERES.	10
UNIFICACIÓN DE LOS PERÍODOS DE LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO.	10
JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	10
SISTEMA DE REGALÍAS.	11
ADOPCIÓN POR PADRES DE DISTINTO SEXO.	11
2. PROYECTOS DE LEY	11
-NUEVOS:	11
CUENTAS ABANDONADAS.	11

EUTANASIA.	11
CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	12
CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3.	12
SALDOS NO CONSUMIDOS EN TELEFONÍA MÓVIL.	12
INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL NACIMIENTO.	12
TOLERANCIA, SOLIDARIDAD Y CONVIVENCIA.	12
INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN.	13
EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.	13
SISTEMA DE COMPENSACIÓN VARIABLE SALARIAL EN EL SECTOR PÚBLICO.	13
SENTENCIA DE TUTELA.	13
PARTICIPACIÓN DE LA MUJER.	13
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	14
SALUD ORAL.	14
IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	14
EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA.	14
-TRÁMITE:	15
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	15
FEMINICIDIO.	15

TITULAR DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIENES INMUEBLES.	15
VENTA DE MEDICAMENTOS Y EL ADECUADO USO DE ANTIBIÓTICOS.	15
SITUACIÓN MILITAR.	15
TRADUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL A LENGUAS INDÍGENAS.	16
CÁTEDRA DE URBANIDAD Y CIVISMO.	16
PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL.	16
DESTINACIÓN MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.	16
OBLIGATORIEDAD DEL VOTO.	16
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.	17
LUNES PRIMER DÍA DE LA SEMANA.	17
EJERCICIO DE CABILDEO.	17
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.	17
CONTRATACIÓN MEDIANTE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.	17
CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	18
CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.	18
CATEGORÍA DE DISTRITO A RIOHACHA.	18
EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS.	18
ZONAS REGIONALES DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA.	18
ZONAS DE INTERÉS DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO.	19

CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL.	19
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL.	19
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	19
PROPINAS.	19
INCREMENTO DE LAS PENSIONES.	20
MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	20
CÁTEDRA DE GÉNERO.	20
REBAJA DE PENA.	21
MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN.	21
SUFRAGIO COMO DEBER CIUDADANO.	21
ZONAS DE INTERÉS DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO.	21
CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	21
INDIGNIDAD SUCESORAL.	22
PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	22
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	22
VACACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	22
DIRECCIÓN DE SALUD MENTAL Y ASUNTOS PSICOSOCIALES.	23
PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL.	23
CÍRCULOS TURÍSTICOS.	23

CUIDADO DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	23
CONTRATACIÓN POR MÍNIMA CUANTÍA EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA.	24
AGUAS SUBTERRÁNEAS.	24
LICENCIA AMBIENTAL.	24
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.	24
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	24
FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL DE LA LEY 4º DE 1992.	25
II. JURISPRUDENCIA	25
CORTE CONSTITUCIONAL	25
-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:	25
NUMERALES 2º, 3º Y 4º DEL ARTÍCULO 2º (SIC 3º) DEL DECRETO LEGISLATIVO 4144 DE 2011, “POR EL CUAL SE DETERMINA LA ADSCRIPCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y SE REASIGNAN FUNCIONES”.	25
NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 119 DEL DECRETO LEY 407 DE 1994, “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO”.	26
LEY 1691 DE 2013, POR LA CUAL SE APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA”.	27
ARTÍCULOS 125 Y 127 DEL DECRETO 1355 DE 1970, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE POLICÍA”.	28
LITERALES D, E Y G DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO-LEY 274 DE 2000, “POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA Y LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR”. NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 909 DE 2004, “POR LA	

CUAL SE EXPIDEN NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PÚBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 29

ARTÍCULOS 108 Y 128 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 30

ARTÍCULO 68 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. ARTÍCULO 28 DE LA LEY 600 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 35

INCISO 4º DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1708 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”. 41

ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 Y 14 DE LA LEY 1695 DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 334 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 44

ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 53

PARÁGRAFO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1123 DE 2007, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO”. 55

ARTÍCULO 184 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. ARTÍCULO 347 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 57

ARTÍCULO 54 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR EL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 60

ARTÍCULO 89 DE LA LEY 1676 DE 2013, “POR EL CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO AL CRÉDITO Y SE DICTAN NORMAS SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS”. 62

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 65

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 65

DECRETO 2252 DE 2014. 65

DECRETO 2273 DE 2014.	65
DECRETO 2264 DE 2014.	65
DECRETO 2310 DE 2014.	65
DECRETO 2333 DE 2014.	65
DECRETO 2350 DE 2014.	65
DECRETO 2344 DE 2014.	66
DECRETO 2348 DE 2014.	66
DECRETO 2351 DE 2014.	66
DECRETO 2374 DE 2014.	66



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 238

NOVIEMBRE 2014

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2014.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevo:

Corte Ambiental Nacional.

Proyecto de Acto Legislativo número 164 de 2014 Cámara. Reforma la Constitución Nacional y crea la Corte Ambiental Nacional, como un

órgano jurisdiccional administrativo encargado de resolver los conflictos ambientales y de los recursos naturales. Gaceta 699 de 2014.

-Trámite:

Elección popular de los alcaldes locales de Bogotá.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2014 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 79 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política, para adicionar la elección de los alcaldes locales, la suspensión o destitución de ellos por el Alcalde Mayor, la supresión del inciso quinto de dicho artículo, en razón a que los alcaldes locales ya no serían nombrados por el Alcalde Mayor y, por ende, las juntas administradoras locales no le enviarían las ternas que actualmente elaboran. Gacetas 678 y 681 de 2014.

Sistema Electoral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo número 86 de 2014 Cámara. Reforma el sistema electoral de forma integral, entre otros objetivos busca los siguientes: (i) Fortalecer la transparencia. (ii) Construir independencia. (iii) Promover la meritocracia. (iv) Propender por existencia de garantías. Gaceta 680 de 2014.

Juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2014 Senado. Reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia y comprende una reforma constitucional que se ocupa en primer lugar del establecimiento de parámetros claros para fijar la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción penal militar y en segundo lugar de la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario, en el marco sustantivo que ha de regir el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, en especial en operaciones y procedimientos llevados a cabo en el contexto de un conflicto armado. Gaceta 680 de 2014.

Equilibrio de poderes.

Se presentaron: ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, ponencia para tercer debate, constancia a la ponencia mayoritaria e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto de Legislativo número 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado. Pretende sustentar la legitimidad de las instituciones democráticas, entre otros aspectos, propone suprimir la autorización de la reelección presidencial y establece una regla general que la prohíba para otros servidores públicos con el objeto de garantizar el equilibrio y evitar abusos de poder. Gacetas 694, 695, 697, 698 y 757 de 2014.

Unificación de los períodos de las autoridades de Gobierno.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria, ponencia para tercer debate e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 126 de 2014 Cámara, 23 de 2014 Senado. Pretende que se hagan congruentes los períodos de las autoridades de los distintos niveles de Gobierno, y entre otras disposiciones, ordena que los períodos de las autoridades territoriales se inicie el 1° de enero del año inmediatamente siguiente al del inicio del período presidencial y establece que las elecciones de dichas autoridades se haga el mismo año de las del Presidente y Congreso. Gacetas 706, 749 y 759 de 2014.

Juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2014 Senado, 167 de 2014 Cámara. Reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia y comprende una reforma constitucional que se ocupa en primer lugar del establecimiento de parámetros claros para fijar la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción penal militar y en segundo lugar de la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario, en el marco sustantivo que ha de regir el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, en especial en operaciones y procedimientos llevados a cabo en el contexto de un conflicto armado. Gaceta 711 de 2014.

Sistema de regalías.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014 Senado, 173 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, para realizar una breve reforma que permita mayor equidad y eficiencia en el nuevo sistema de distribución de los recursos de regalías. Gaceta 722 de 2014.

Adopción por padres de distinto sexo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2014 Senado. Modifica el artículo 44 de la Constitución Política, para establecer como obligación del Estado, garantizar que en materia de adopción, la familia adoptante debe componerse por padres de distinto sexo y bajo parámetros tales que se corrobore el pleno ejercicio de los derechos del menor. Gaceta 747 de 2014.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Cuentas abandonadas.

Proyecto de Ley número 116 de 2014 Senado. Define y regula las cuentas abandonadas y establece la utilización de los saldos de dichas cuentas que se encuentran en las entidades financieras para cumplir con la función social del Estado. Gaceta 679 de 2014.

Eutanasia.

Proyecto de Ley número 117 de 2014 Senado. Reglamenta integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes. Gaceta 679 de 2014.

Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

Proyecto de Ley número 158 de 2014 Cámara. Crea una prima especial a favor de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, que por motivos de sus actividades de alto riesgo generan disminución de expectativa de vida en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial. Gaceta 683 de 2014.

Créditos educativos para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Proyecto de Ley número 160 de 2014 Cámara. Establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3. Gaceta 683 de 2014.

Saldos no consumidos en telefonía móvil.

Proyecto de Ley número 161 de 2014 Cámara. Dicta normas en materia de saldos no consumidos en telefonía móvil, entre las que establece el derecho de uso a partir del momento en que es adquirido el tiempo de servicio hasta que es consumido en su totalidad sin que este sea sujeto de caducidad alguna. Gaceta 683 de 2014.

Inscripción del registro civil del nacimiento.

Proyecto de Ley número 162 de 2014 Cámara. Modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, Decreto-ley 1260 de 1970, que dispone que la inscripción del registro civil del nacimiento de las personas deba realizarse únicamente en el lugar en el cual ocurrió el respectivo nacimiento, para incluir que también pueda adelantarse en el lugar de residencia de la madre del recién nacido. Gaceta 683 de 2014.

Tolerancia, solidaridad y convivencia.

Proyecto de Ley número 118 de 2014 Senado. Promueve e institucionaliza en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia; aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 689 de 2014.

Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.

Proyecto de Ley número 166 de 2014 Cámara. Modifica el Estatuto Tributario, para ampliar el destino de los dineros depositados en las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción AFC, en el sentido de incluir la compra de lote para construcción, la construcción y la remodelación de vivienda del trabajador ahorrador. Gaceta 702 de 2014.

Explotación de hidrocarburos.

Proyecto de Ley número 119 de 2014 Senado. Establece y distribuye las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería, entre otros, con el objetivo de beneficiar las áreas geográficas donde se lleven a cabo estas actividades. Gaceta 703 de 2014.

Sistema de compensación variable salarial en el sector público.

Proyecto de Ley número 120 de 2014 Senado. Implementa el sistema de compensación variable salarial en todos los servidores públicos que laboren en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas, Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, entidades en liquidación, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional. Gaceta 703 de 2014.

Sentencia de tutela.

Proyecto de Ley Estatutaria número 168 de 2014 Cámara. Adiciona el Decreto-ley 2591 de 1991, con el objetivo de regular el incidente de desacato, la solicitud de nulidad y la de aclaración de las sentencias de tutela. Gaceta 708 de 2014.

Participación de la mujer.

Proyecto de Ley Estatutaria número 171 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 581 de 2000, creando mecanismos para hacer efectiva y equitativa la participación a que tiene derecho la mujer en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público. Gaceta 708 de 2014.

Protección de la familia.

Proyecto de Ley número 170 de 2014 Cámara. Concilia las obligaciones laborales del trabajador del sector público en Colombia y las obligaciones adquiridas con su núcleo familiar. De esa manera, propende por proteger y garantizar la familia como núcleo fundamental de la sociedad y al trabajo como obligación social de especial protección del Estado. Gaceta 715 de 2014.

Salud Oral.

Proyecto de Ley número 176 de 2014 Cámara. Garantiza el derecho a la salud oral integral a toda la población colombiana como un derecho fundamental a través de la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación con énfasis en los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de mejorar los indicadores de salud oral de la población en consonancia con el perfil epidemiológico y los ámbitos y competencias de los actores del Sistema de Salud. Gaceta 722 de 2014.

Igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Proyecto de Ley número 177 de 2014 Cámara. Modifica la ley 1496 de 2011, con el objetivo de garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, así mismo fija los mecanismos que permiten que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establece los lineamientos generales que permiten erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral. Gaceta 725 de 2014.

Empresas generadoras de energía hidroeléctrica.

Proyecto de Ley número 178 de 2014 Cámara. Busca que las empresas generadoras de energía hidroeléctrica que produzcan entre 500 y 9.999 kilovatios, aporten el 5% de sus ventas brutas, distribuyendo el 4% a los municipios y distritos localizados en las cuencas hidrográficas que surten el embalse o la central hidroeléctrica, así como los que se encuentran dentro de él, y el 1% de sus ventas brutas a las Corporaciones Autónomas Regionales que se encuentran localizadas en la cuenca hidrográfica y el embalse o central hidroeléctrica, para que estos recursos se destinen para la protección de los recursos hídricos. Gaceta 732 de 2014.

-Trámite:

Lucha contra la corrupción.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 159 de 2014 Cámara. Dicta normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y establece otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. Gacetas 678 y 764 de 2014.

Feminicidio.

Se presentó carta de comentarios al Proyecto de Ley número 107 de 2013 Senado, 217 de 2014 Cámara. Tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias establecido por la Ley 1257 de 2008. Gaceta 693 de 2014.

Titular de la posesión material de bienes inmuebles.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 182 de 2014 Senado. Reforma la Ley 1561 de 2012, haciéndola más ágil y más útil en estos temas: requisitos de la demanda, anexos, calificación de la demanda, auto admisorio de la demanda, inspección judicial a los inmuebles y efecto general e inmediato. Gaceta 703 de 2014.

Venta de medicamentos y el adecuado uso de antibióticos.

Se presentó texto definitivo aprobado en comisión al Proyecto de Ley número 90 de 2014 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de los mismos sin fórmula médica. Gaceta 703 de 2014.

Situación militar.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 012 de 2014 Cámara. Establece todo lo relativo a las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años a nivel nacional e internacional. Gaceta 704 de 2014.

Traducción de la Constitución Nacional a lenguas indígenas.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 81 de 2014 Cámara. Ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (Gitano) de la República de Colombia, como un paso fundamental para lograr la inclusión. Gaceta 704 de 2014.

Cátedra de Urbanidad y Civismo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 034 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, para crear la Cátedra de Urbanidad y Civismo en Colombia, con el fin volver a cultivar la urbanidad, valores éticos y morales en los niños y jóvenes. Gaceta 705 de 2014.

Prueba de embarazo como requisito laboral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate y enmienda a esta ponencia al Proyecto de Ley número 63 de 2014 Cámara. Adiciona un artículo en la Ley 1257 de 2008 para que se prohíba la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral, en pro de evitar todo tipo de discriminación contra la mujer, especialmente en el ámbito laboral. Gacetas 705 y 770 de 2014.

Destinación multas por infracciones de tránsito.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 80 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, con el fin de ampliar esta destinación específica, incluyendo en la misma la reparación de la malla vial del municipio en donde se cometió la infracción. Gaceta 705 de 2014.

Obligatoriedad del voto.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 033 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 403 de 1997, para establecer la obligatoriedad del voto, considerándolo de esta forma en una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas y consagrando estímulos y sanciones para los ciudadanos. Gaceta 705 de 2014.

Mecanismos de participación de los colombianos en el exterior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 73 de 2014 Cámara. Reforma la Ley 1465 de 2011, para fortalecer y fomentar la participación ciudadana de los colombianos residentes en el exterior, en escenarios políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros. Gaceta 706 de 2014.

Lunes primer día de la semana.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 049 de 2014 Cámara. Declara el día lunes, como el primer día de la semana en Colombia y ordena el ajuste de todos los calendarios para este particular. Gaceta 707 de 2014.

Ejercicio de cabildeo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 94 de 2014 Senado. Regula el ejercicio de cabildeo y crea el registro único público de cabilderos, para responder a la necesidad de que la ciudadanía pueda conocer abiertamente cuáles sectores privados tienen injerencia en el diseño de las políticas públicas. Gaceta 710 de 2014.

Medidas de aseguramiento.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2014 Senado. Modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Gaceta 710 de 2014.

Contratación mediante Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, de la Confederación Colombiana de Cooperativas de Trabajo Asociado y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 12 de 2014 Senado. Dicta normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 710 y 759 de 2014.

Créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2014 Cámara. Adiciona dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el Sector Agropecuario, permitiendo que se constituyan más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes. Gaceta 711 de 2014.

Cigarrillos electrónicos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 96 de 2014 Cámara. Regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos con el objetivo de proteger a la población colombiana, y especialmente a las generaciones futuras, de los peligrosos efectos causados por estos. Gacetas 711 y 713 de 2014.

Categoría de Distrito a Riohacha.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 196 de 2014 Cámara. Otorga la Categoría de Distrito a Riohacha, capital del departamento de La Guajira, con el objetivo de que se le aplique el régimen de Distrito Especial Turístico y Cultural contenido en Ley 1617 de 2013. Gaceta 713 de 2014.

Equidad de género en la adjudicación de baldíos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 075 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 160 de 1994 y promueve la equidad de género en la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad rural, así como fija mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma discriminatoria de género. Gaceta 714 de 2014.

Zonas regionales de transformación agropecuaria.

Se presentó ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 023 de 2014 Cámara. Crea y desarrolla las zonas regionales de transformación agropecuaria y se garantiza su sostenimiento. Gaceta 715 de 2014.

Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2014 Cámara. Crea y desarrolla las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico (ZIDRE) como áreas geográficas aisladas de los centros urbanos más significativos, y adiciona el artículo 52 e interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Gaceta 748 de 2014.

Campaña Nacional de Alfabetización Digital.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 47 de 2014 Senado. Modifica el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 y crea la Campaña Nacional de Alfabetización Digital cuyo fin es la formación de personas adultas mayores de 40 años que habitan en el territorio nacional, para que adquieran las capacidades, competencias y destrezas que les permitan acceder al conocimiento, manejo y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Gaceta 719 de 2014.

Seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 09 de 2014 Senado. Garantiza la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. Gaceta 719 de 2014.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 77 de 2014 Senado. Mejora el Sistema en aspectos como la financiación, la calidad de la atención, la oportunidad y la oferta de servicios, y complementa las diferentes normas jurídicas que el Congreso de la República ha expedido en estas materias. Gacetas 720 y 767 de 2014.

Propinas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley número 070 de 2013 Cámara, 57 de 2014 Senado. Tiene como propósito reglamentar la naturaleza y destinación de las propinas en los

establecimientos dedicados a la prestación del servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos. Gaceta 720 de 2014.

Estímulos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 52 de 2014 Senado. Reconoce el ejercicio democrático que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, llamados Ediles o Comuneros, en algunos sectores, creándoles incentivos pecuniarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gacetas 730 y 773 de 2014.

Incremento de las pensiones.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 11 de 2014 Senado. Ordena que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional y Territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Gaceta 730 de 2014.

Medidas de protección al adulto mayor.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 022 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 1251 de 2008 y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono, señalando de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a las personas mayores de 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores. Gaceta 732 de 2014.

Cátedra de género.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 63 de 2014 Senado. Reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y crea una cátedra de género de enseñanza obligatoria en los niveles de educación preescolar, básica y media, que permita romper el desarrollo de la cultura machista, patriarcal y violenta desde el inicio de

la formación de nuestros niños, niñas y adolescentes. Gaceta 735 de 2014.

Rebaja de pena.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 82 de 2013 Senado. Concede una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional. Gaceta 735 de 2014.

Mecanismos de lucha contra la evasión.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 134 de 2014 Cámara, 105 de 2014 Senado. Modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, y crea mecanismos de lucha contra la evasión, para buscar la sostenibilidad fiscal y garantizar unas finanzas públicas sanas. Gacetas 743 y 744 de 2014.

Sufragio como deber ciudadano.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 22 de 2014 Senado. Deroga la Ley 815 de 2003 y amplía los estímulos a los electores consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido, para establecer prioridades para quienes hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática. Gaceta 747 de 2014.

Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2014 Cámara. Crea y desarrolla las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico (ZIDRE) como áreas geográficas aisladas de los centros urbanos más significativos, y adiciona el artículo 52 e interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Gaceta 748 de 2014.

Consumidores de los servicios financieros.

Se presentó informe de objeción presidencial al Proyecto de Ley número 99 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado. Establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios

financieros, simplificando la información que reciben. Gacetas 749 y 750 de 2014.

Indignidad sucesoral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 1025 del Código Civil, respecto a la indignidad sucesoral, adicionando causales, como la consistente en el abandono sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, así como del que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata. Gaceta 750 de 2014.

Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Se presentó texto aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de la Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 131 de 2014 Cámara, 104 de 2014 Senado. Decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en estricto cumplimiento a la Constitución Política, a las leyes orgánicas, a la Ley 1530 de 2012 y a las demás normas reglamentarias de dicho Sistema. Gaceta 752 de 2014.

Servicio militar obligatorio.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 111 de 2014 Senado. Establece garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y modifica el artículo 14 y el literal g del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, para humanizar el procedimiento por el cual se define la situación militar de los hombres. Gaceta 753 de 2014.

Vacaciones del Presidente de la República.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 107 de 2014 Senado. Regula el disfrute del derecho a las vacaciones del Presidente de la República, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el cargo de Presidente de la República, con los demás servidores del Estado. Gaceta 759 de 2014.

Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 120 de 2013 Cámara, 207 de 2014 Senado. Fortalece Institucionalmente la Salud Mental para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el marco legislativo que busca proteger a las personas con estos eventos en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Gaceta 759 de 2014.

Publicidad política electoral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 137 de 2014 Cámara. Amplía el sentido del parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005, con el objetivo de que las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, puedan también transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria. Gaceta 764 de 2014.

Círculos turísticos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 186 de 2014 Cámara, 56 de 2014 Senado. Modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012, y adiciona un nuevo artículo en el Título XI de la Ley 300 de 1996, (109 A), con el fin de permitir que las asambleas departamentales y los concejos municipales puedan conformar a través de ordenanzas y acuerdos círculos turísticos para promover y desarrollar armónicamente y en beneficio de las regiones circunvecinas un desarrollo turístico eficaz y sostenible. Gaceta 767 de 2014.

Cuidado de personas en condición de discapacidad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 62 de 2014 Senado. Implementa medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad con el fin de afrontar los altos índices de desempleo, informalidad laboral y dificultades a los que se enfrentan este grupo de personas. Gaceta 767 de 2014.

Contratación por mínima cuantía en los contratos de consultoría.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 57 de 2014 Cámara. Prohíbe la contratación por mínima cuantía en los contratos de consultoría y adiciona un párrafo al artículo 66 del Decreto número 1510 de 2013, en beneficio de los intereses de la Contratación Pública. Gaceta 770 de 2014.

Aguas subterráneas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 024 de 2014 Cámara. Su objeto es el fortalecimiento de las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de acciones generadas por el hombre, en el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente. Gaceta 771 de 2014.

Licencia Ambiental.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 84 de 2013 Senado. Tiene por objeto establecer que todos los proyectos, obras y actividades que solicitan la obtención de la Licencia Ambiental, deben presentar como requisito el certificado de compatibilidad con los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) en el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1640 de 2012. Gaceta 773 de 2014.

Infraestructura de transporte.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 175 de 2014 Cámara, 122 de 2014 Senado. Modifica la Ley 1682 de 2013, en el tema de expropiación, con la finalidad de optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país. Gacetas 722 y 744 de 2014.

Inspección y vigilancia de la educación superior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara. Establece que la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia tiene como finalidad velar por su calidad, por la continuidad del servicio público, por la mejor formación moral, intelectual y física de los

educandos, por el cumplimiento de sus objetivos, por el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente garantizando la autonomía universitaria. Gaceta 747, 755 y 756 de 2014.

Fijación del régimen salarial de la Ley 4ª de 1992.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 086 de 2013 Cámara. Pretende consagrar, de forma clara, las pautas o criterios a las que debe someterse anualmente el Ejecutivo cada vez que establezca, mediante Decretos Administrativos, la asignación básica y otros empleos de una misma entidad estatal o corporación pública, clasificados en la misma categoría y/o grado. Gaceta 770 de 2014.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 2º (sic 3º) del Decreto Legislativo 4144 de 2011, “Por el cual se determina la adscripción del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y se reasignan funciones”.

“Le correspondió a la Corte estudiar la demanda contra los numerales 2º, 3º y 4º del artículo parcialmente acusado, por tres distintas razones: i) la supuesta violación del régimen de reserva de ley previsto en el artículo 336 para la fijación del régimen propio de los monopolios rentísticos; ii) la posible vulneración del numeral 11 del artículo 189 por la asignación de funciones reglamentarias al Consejo que por este decreto se regula; iii) la eventual extralimitación del Ejecutivo en la expedición de este decreto, pues las facultades extraordinarias conferidas se referían a la

reasignación de funciones y competencias, y en este caso se atribuyeron funciones y competencias enteramente nuevas.

La Sala encontró que estos cargos no estaban llamados a prosperar a partir de las siguientes razones, que responden en ese mismo orden a los referidos cargos: i) no se violó la reserva de ley prevista en el artículo 336 de la Constitución, pues este decreto no se refiere a aspectos sustantivos, sino a la atribución de funciones y a otros aspectos técnicos, que buscan el cabal cumplimiento de la ley que, en desarrollo de esta reserva, existe sobre la materia; ii) no se vulneró el numeral 11 del artículo 189 sobre la potestad reglamentaria presidencial, pues la asignación de funciones contenida en este decreto no implica menoscabo de las funciones que la Constitución atribuye, ni al legislador ni al Presidente de la República; iii) el legislador extraordinario no excedió el alcance de las facultades que le fueron otorgadas, pues las funciones encomendadas al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar fueron creadas desde la Ley 643 de 2001, aunque en cabeza de otros órganos administrativos, por lo cual en la expedición del decreto parcialmente acusado, el Gobierno obró dentro del estricto marco de tales facultades”.

Noviembre 5 de 2014. Expediente D-10.162. Sentencia C-810 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Numeral 2° del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.

“La Corte comenzó por establecer si el precepto acusado se encontraba vigente, en razón a su posible derogatoria tácita a partir de la expedición de la Ley 931 de 2004 “Por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo sin discriminación en razón de la edad”, y en particular del mandato contenido en su artículo 2°. Sin embargo, después de precisar que los regímenes especiales de carrera, como el del INPEC, constituyen excepciones válidas a ese régimen general, reafirmó la vigencia de la norma y la posibilidad de decidir sobre su constitucionalidad.

Para resolver sobre lo planteado, la Corte tuvo en cuenta que la posibilidad de participar en los concursos y de ocupar cargos de carrera administrativa es una manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, reconocido por el artículo 40 superior. También estudió los alcances de la libertad de configuración normativa del legislador respecto de la definición de los

sistemas de carrera, y recordó la triple trascendencia de la igualdad, como valor y principio constitucional y como derecho.

Con estos criterios, la Sala llevó a cabo un juicio integrado de igualdad, a partir del cual encontró que si bien la exigencia de una determinada edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC resulta razonable y no es contraria a la Constitución, no pasa lo mismo con el hecho de que se exija tener tal edad al momento del nombramiento. Al examinar las demás reglas que componen el proceso de formación y selección regulado por este decreto, la Corte encontró que este requisito se verifica también en una etapa anterior del mismo, con lo cual puede ocurrir que aspirantes que iniciaron tal proceso cumpliendo todos los requisitos pertinentes, vean frustrada su aspiración por superar la edad máxima al momento del respectivo nombramiento, en razón al tiempo total que transcurre mientras se surten todas las etapas necesarias. Concluyó entonces que esta regla genera una situación de discriminación injustificada, que además lesiona el derecho a participar en la convocatoria de un grupo de aspirantes que bien podrían tener el mérito y las calidades requeridas, como consecuencia de circunstancias que escapan a su control y voluntad, a partir de lo cual declaró inexecutable el segmento normativo acusado”.

Noviembre 5 de 2014. Expediente D-10.210. Sentencia C-811 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Ley 1691 de 2013, por la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación financiera”.

“Realizado el análisis de este Convenio, tanto en su aspecto formal como material, la Corte constató que se ajusta en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, por cuanto se observaron todas las formalidades exigidas por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno; y de otra, porque los objetivos y el contenido del Convenio sometido a control constitucional, a través del cual se busca establecer el marco jurídico que regirá la cooperación financiera entre Colombia y Alemania, para adelantar actividades orientadas al desarrollo económico con criterios de sostenibilidad ambiental, se enmarca sin dificultad en el contenido de los preceptos constitucionales aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o con organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224 y 226 de la Const.).

Más allá de los objetivos generales del Convenio aprobado por esta ley, la Corte encontró que sus estipulaciones particulares también resultan conformes a la Constitución, ya que contienen instrumentos encaminados al logro de los objetivos planteados, entre ellos el desarrollo económico y la preservación del ambiente, los cuales encuentran coincidencia con los previstos en el texto superior. Finalmente, ninguna de tales cláusulas contempla la asunción por el Estado colombiano de compromisos contrarios al marco constitucional".
Noviembre 5 de 2014. Expediente LAT-429. Sentencia C-812 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículos 125 y 127 del Decreto 1355 de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre policía".

"La Corte decidió sobre la supuesta contrariedad existente entre los dos preceptos acusados y varias normas del texto superior, en concreto los artículos 28, 29, 116 y 250, a propósito de la posibilidad de que cuando las autoridades de policía adoptan medidas para defender la posesión y/o la mera tenencia, se afecten la intimidad del domicilio o el debido proceso de las personas desalojadas, se contravenga la prohibición del non bis in ídem y se invadan funciones reservadas a las autoridades judiciales.

Sin embargo, la Corte encontró que estos cargos no estaban llamados a prosperar, pues las normas del Código de Policía, entre ellas las que fueron demandadas, no pretenden afectar los derechos de las personas, sino por el contrario proteger las condiciones necesarias para la tranquila convivencia ciudadana, de las cuales hacen parte el pacífico ejercicio de la posesión y la tenencia, en cuanto manifestaciones del derecho de propiedad o hechos que pueden conducir a una futura consolidación de aquél. De otra parte, resaltó que la intervención de las autoridades de policía es siempre provisional, dejando a salvo la competencia de los jueces para adoptar decisiones diferentes y posiblemente de carácter definitivo, circunstancia que el actor parece pasar por alto cuando se refiere a la supuesta vulneración del non bis in ídem o de los artículos 116 y 250 superiores.

La Sala reiteró además su jurisprudencia sobre las características del derecho de policía, contenida, entre otros pronunciamientos, en las sentencias C-024 de 1994, C-366 de 1996 y C-241 de 2010, a partir de lo cual señaló que las medidas de policía no son vulneratorias del debido proceso ni de ningún otro derecho fundamental por el hecho de afectar la situación particular de determinadas personas con el fin de

restablecer los derechos o intereses de otras, pues en caso de así entenderse, las autoridades estarían impedidas para proteger los derechos de los ciudadanos, que conforme al artículo 2º superior, es una de sus principales misiones”.

Noviembre 5 de 2014. Expediente D-10.187. Sentencia C-813 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

Literales d, e y g del artículo 6º del Decreto-Ley 274 de 2000, “Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular”. Numeral 2º del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

“En este caso, la Corte decidió acerca de si los apartes acusados son contrarios al artículo 125 de la Constitución Política, que establece como regla general que los cargos públicos son de carrera y que a ellos debe accederse mediante concurso público, pues en concepto del actor no existirían razones válidas que justifiquen que los tres tipos de cargos allí previstos hayan sido señalados como de libre nombramiento y remoción. Como primera medida, la Corte encontró necesario realizar integración normativa con algunos apartes del artículo 5º de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, que a ese nivel general contemplan, también como de libre nombramiento y remoción, los mismos cargos cuya inclusión en esa categoría se cuestiona en este caso. Por estas razones, decidió pronunciarse también sobre esos segmentos normativos.

Para resolver sobre este particular, la Corte reiteró su jurisprudencia acerca de la carrera administrativa como principio de la provisión de los cargos públicos, así como las razones que, por excepción, avalan la consideración de algunos empleos específicos como de libre nombramiento y remoción. Seguidamente, examinó las funciones y trascendencia de los cargos cuya clasificación se demanda en este caso, encontrando que en los tres casos se trata de empleos considerados como de carácter directivo o asesor, cuyas importantes funciones y responsabilidades demandan un alto grado de confianza y discreción por parte del nominador. A partir de estas consideraciones, la Corte encontró que la designación de estos empleos como de libre nombramiento y remoción resulta razonable y no contraviene el mandato del artículo 125 constitucional”.

Noviembre 5 de 2014. Expediente D-10.151. Sentencia C-814 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Artículos 108 y 128 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.

“...

En este caso la Corte resolvió sobre una demanda en la que se afirmaba que la penalización comparativamente menor de la muerte o abandono de un recién nacido en las circunstancias previstas en estos tipos penales resulta contraria a la Constitución, en cuanto vulnera el principio de igualdad, desprotege el derecho a la vida de los niños que fueron concebidos como consecuencia de tales situaciones, y desconoce el principio del interés superior del menor, al anteponer las circunstancias personales de la madre que le agrede, dejando en segundo plano la protección de la vida del niño.

En primer lugar, la Corte determinó que no existía un efecto de cosa juzgada material derivado de la sentencia C-013 de 1997, que impidiera tomar una decisión de fondo en el presente caso. La Sala llegó a esta conclusión al considerar que, pese a la similitud y cercanía, tanto de los tipos penales analizados en cada caso, como de los cargos que contra ellos se adujeron, no existe verdadera identidad en ninguna de tales situaciones. En adición a ello, señaló la Corte que las consideraciones de ese fallo anterior estuvieron fuertemente marcadas por el hecho de haberse demandado también los tipos penales relacionados con el aborto, lo que no ocurre en el presente caso.

Seguidamente, para decidir sobre lo planteado, la Corte consideró: i) la autonomía del legislador en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y sus límites constitucionales; ii) la incidencia del principio de igualdad en el ejercicio de la potestad legislativa en materia penal; iii) la incidencia del principio de culpabilidad del autor como parámetro o criterio para la tipificación de los delitos y el señalamiento de las penas; iv) el principio de proporcionalidad como criterio orientador de la potestad punitiva estatal; v) los alcances del principio sobre interés superior del menor y su trascendencia en el caso planteado.

A partir de estos criterios, la Corte abordó el análisis de los cargos de la demanda encontrando que: i) la menor punibilidad de los tipos penales demandados no implica violación del principio y el derecho a la igualdad, pues la situación regulada atiende a las circunstancias de particular vulnerabilidad emocional de la madre que lleva a cabo la conducta, quien previamente ha sido también víctima de una grave

agresión catalogada como delito, a partir de lo cual su situación no resulta comparable con la de una madre que ha dado a luz un hijo después de un embarazo pacífico y deseado, o al menos consentido; ii) por las mismas razones, no puede hablarse de atentado ni desprotección del derecho a la vida de la criatura concebida en tan extremas circunstancias, pues el legislador ciertamente reprocha la conducta de la madre, en cuanto lesiona altos intereses y valores jurídicos, aunque por las ya anotadas razones de desigualdad fáctica, lo hace mediante el anuncio e imposición de una pena más benigna que la que de no concurrir tales circunstancias sería aplicable; iii) tampoco se desvanece ni invalida el principio sobre interés superior del menor, por cuanto, se insiste, el legislador sí desapruueba y reprocha la conducta que atenta contra los derechos de aquél, y la menor punibilidad no obedece a ninguna situación atribuible al niño, sino a las graves circunstancias que afectan a la madre, pues además el referido principio implica prioridad o preferencia sobre los derechos de las demás personas, pero no su negación o anulación, que es a lo que llevaría el desatender la particular situación de la madre.

A partir de estas reflexiones, la Corte decidió declarar exequibles los preceptos acusados.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Luis Guillermo Guerrero Pérez salvaron su voto respecto de esta decisión, al considerar que las dos normas demandadas han debido ser declaradas inexecutable.

El Magistrado Pretelt Chaljub consideró que los artículos 108 y 128 del Código Penal vulneran de manera muy grave la dignidad humana, el principio de proporcionalidad y el derecho a la igualdad de los menores por las siguientes razones:

En primer lugar, estas normas desconocen gravemente la dignidad humana, al no proteger la vida y tratarla como un mero objeto, permitiendo que se aplique una pena muy baja por el asesinato o abandono cometidos contra una víctima absolutamente indefensa, situación que estimula que se lleven a cabo todos los meses actos abominables como dejar a menores en las calles o incluso en basureros como si se tratara de cosas. Lo anterior, se agrava si se tiene en cuenta que progresivamente se viene limitando la protección de la vida humana y ampliando la protección de los animales: (i) en las sentencias C-475 de 2003 y C-981 de 2010 se exigió la erradicación de los vehículos de tracción animal, (ii) la sentencia C-889 de 2012 estableció numerosos deberes de protección de los animales, (iii) la sentencia C-666 de 2010

señaló el estatuto de la protección animal. Por lo anterior, resulta paradójico que cada vez más la Corte pretenda ampliar la protección de otros seres vivos y restrinja la tutela de la vida humana.

En segundo lugar, estos delitos prevén una pena claramente desproporcionada, pues la pena aplicable bajo las reglas generales sería la del homicidio agravado que es más de 6 veces más alta que la del infanticidio. En Colombia, en virtud de las reglas generales contempladas en el Código Penal, el asesinato del hijo mejor de edad es un homicidio agravado por dos circunstancias, el parentesco y la indefensión, por lo cual le correspondería una pena de 25 a 40 años de prisión. Por su parte, las normas demandadas plantean solamente una pena de 4 a 6 años pese a que en este caso, el asesinado es un niño absolutamente indefenso y además es atacado por su propia madre. De esta manera, existe una diferencia de más de 6 veces entre las penas aplicables respecto del delito aplicable (homicidio agravado) y las contempladas para el infanticidio, sin que exista una justificación para esta situación.

En tercer lugar, el delito de infanticidio vulnera el derecho a la igualdad del menor que nació como fruto de un acceso carnal violento o de una inseminación artificial no consentida, pues lo protege menos que a otros menores por el solo hecho de que su madre haya sido objeto de estas circunstancias. En este sentido, la atenuación de la pena se funda exclusivamente en que el sujeto pasivo es fruto de acceso carnal violento, abusivo o inseminación artificial no consentida y no en una demostrada afectación de la culpabilidad de la madre.

En cuarto lugar, como desarrollo de estas serias críticas que se han formulado en todo el mundo frente al infanticidio, en la actualidad el derecho penal reconoce que es un tipo penal arcaico e irracional que se ha eliminado en casi todos los países del mundo por vulnerar los principios básicos del Estado Social de Derecho. La primera codificación europea moderna que contempló el infanticidio fue el Código Penal Español de 1822, cuyo desafortunado objetivo era ocultar la deshonra de la mujer. Semejante motivación fue posteriormente calificada como absurda y por ello este tipo penal fue derogado en el Código Penal español de 1995. En Alemania el Código Penal de 1871 también reguló el infanticidio en su artículo 217, pero esta norma fue derogada a través de la Gran Reforma Penal del año 1969 (StRG). En Argentina este tipo penal estaba contemplado en el artículo 81 del Código Penal, el cual fue derogado a través de la Ley 24.410, pues fue considerado como un rezago de codificaciones antiguas que atenta gravemente contra la dignidad humana.

Todos los anteriores argumentos son aplicables también a la atenuación del delito de abandono de menores por motivos de acceso carnal violento, inseminación artificial no consentida o acceso carnal abusivo, pues nada justifica que se disminuya automáticamente la protección de estos menores por este tipo penal a través de una pena aún menor que la del infanticidio, pues la ley penal sanciona con una pena de solo 1 a 3 años actos tan abominables y deleznable de la dignidad humana como dejar a un niño abandonado en la calle.

Finalmente expresó que la Corte Constitucional se ha preocupado de manera frecuente en los últimos 10 años por la mujer que desea interrumpir su embarazo, pero increíblemente ha descuidado a aquella que valientemente decide dar a luz, por lo cual era el momento para que la Corte reconociera los derechos de las miles de mujeres que a pesar de estar en estas circunstancias deciden tener a sus hijos. Por lo anterior consideró que una mujer que se encuentre en estas situaciones debe recibir atención y asesoría psicológica inmediata desde su embarazo, además el Estado debería correr con todos los gastos del parto y garantizar desde un comienzo que si la madre desea dejar al menor en adopción lo pueda hacer de manera ágil y eficiente.

Por su parte, el magistrado Guerrero Pérez salvo el voto por estimar que aunque la circunstancia de que la mujer que provoca la muerte o abandona a su hijo haya sido objeto de un acto violento justifica una disminución punitiva, los términos en que se concretó esta medida no se ajusta a los estándares constitucionales. En este sentido, el magistrado consideró, en primer lugar, que la aproximación de la Sala Plena al debate planteado en el proceso es claramente inadecuada, y en segundo lugar, que decisión adoptada por esta Corporación no es consistente con los imperativos constitucionales.

En cuanto al primero de estos asuntos, Guerrero Pérez sostuvo que los planteamientos en que se sustentó la declaratoria de exequibilidad son inapropiados, al menos en dos sentidos: (i) Por una parte, lo que este tribunal debía establecer no era si en general se justifica una disminución punitiva por los delitos cometidos en condiciones de grave afectación emocional, ni si en abstracto, la muerte o el abandono de los hijos recién nacidos que son el resultado de actos lesivos de la dignidad humana, amerita una reducción punitiva. Estos interrogantes teóricos, por lo demás ya resueltos en la propia legislación penal, no eran el objeto del debate constitucional; la controversia jurídica, por el contrario, se refería a si la disminución punitiva, en los términos del artículos 108 y 128 del Código Penal, es compatible con la preceptiva constitucional, y este

problema no fue abordado por esta Corporación; (ii) Y por otra parte, la decisión de exequibilidad se sustentó en un supuesto que no tiene referente normativo; en efecto, la Sala Plena consideró que la existencia de los tipos especiales objeto de la demanda se justificaban en razón de la grave afectación de la situación emocional de la mujer que da muerte o abandona a su hijo; no obstante, los tipos penales establecen la disminución punitiva, no en razón de este elemento subjetivo; así pues, dado que la afectación anímica no es un elemento constitutivo del tipo, mal puede asentarse la justificación de los referidos hechos punibles en tal elemento.

Con respecto al contenido de la decisión de exequibilidad, el magistrado Guerrero Pérez consideró que los términos en que fue prevista la disminución punitiva son incompatibles con la preceptiva constitucional, por las siguientes razones: (i) la reducción en la sanción atiende única y exclusivamente a las circunstancias adversas de la mujer cuyo hijo es el resultado de un acto violento, más no a otros factores constitucionalmente relevantes y cuya consideración resultaba imperativa a la luz del ordenamiento superior, como la vida de un ser que se encuentra en circunstancias de manifiesta debilidad; (ii) como consecuencia de lo anterior, la sanción imponible a estos delitos resulta claramente desproporcionada, porque termina por no guardar ninguna correspondencia con la gravedad de la infracción, ni con los bienes jurídicos que son amenazados y vulnerados con la realización de la conducta típica, cuando por otro lado, el ordenamiento superior tiene como uno de sus principios fundantes el reconocimiento del valor de la vida, especialmente de la vida humana, y de los seres humanos que se encuentran en situación de total indefensión como los recién nacidos; (iii) pese a que la legislación penal nominalmente contempla como delitos las conductas previstas en los artículos 108 y 128 del Código Penal, la disminución punitiva es tan drástica que termina por convertir estas penas en una sanción simbólica; (iv) finalmente, dado que las penas son tan bajas, las conductas respectivas son objeto de una amplia gama de beneficios penales, que refuerzan el valor meramente simbólico de la prohibición penal; esto, teniendo en cuenta que tales beneficios se condicionan a la reparación integral de la víctima, y en este caso no habría lugar a tal reparación porque la vida de la única víctima ha sido suprimida mediante la comisión del ilícito, o a la cuantía de la pena, que como se ya afirmó, es sustancialmente baja.

En los términos anotados, el Magistrado Guerrero Pérez se apartó tanto del contenido de la decisión, como de sus fundamentos”.

Noviembre 5 de 2014. Expediente D-10.171. Sentencia C-829 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

Artículo 68 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Artículo 28 de la Ley 600 de 2000, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“... ”

Correspondió a esta Corporación determinar si la exoneración del deber de denuncia prevista en el artículo 68 de la Ley 906 de 2004, según la cual nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y civil o segundo de afinidad, desconoce el interés superior del niño, sus derechos fundamentales y el deber de la familia, de la sociedad y del Estado de brindarles asistencia y protección integral, en tanto esta exoneración comprende los eventos en que la víctima es un menor de edad.

Para determinar la constitucionalidad de este precepto, la Corte abordó dos interrogantes: por un lado, si existe un deber constitucional de denunciar o de poner en conocimiento de las autoridades públicas los delitos cometidos contra niños, y por otro, si este deber, en caso de existir, se contrapone de algún modo a la garantía de no incriminación contemplada en el artículo 33 de la Carta Política, que justamente establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares cercanos.

Con respecto al primero de estos cuestionamientos, se encontró que aunque el texto constitucional no prevé expresamente el deber de poner en conocimiento de las autoridades las conductas delictivas cometidas contra niños, esta responsabilidad sí se deriva del interés superior del niño y del deber reforzado a cargo de la familia, de la sociedad y del Estado, de brindarles protección y asistencia, contemplados en el artículo 44 de la Carta Política. Uno y otro imperativo serían vaciados de todo contenido, de considerarse que la prevalencia de los derechos de los niños y la obligación de todas las personas de otorgarles el amparo y la custodia que requieran, no genera el deber de informar a las autoridades sobre las amenaza más graves a su vida e integridad derivadas de la comisión de delitos en su contra, cuando por otro lado, confluyen dos circunstancias constitucionalmente relevantes: (i) primero, la imposibilidad física, emocional y síquica de los menores para denunciar los hechos punibles realizados en su contra, máxime cuando con frecuencia, tales delitos son cometidos por integrantes de su

propia familia, y en este escenario, las relaciones de jerarquía y subordinación, y los vínculos de amor, respeto, dependencia y miedo entre la víctima y el victimario, obstaculizan aún más el acto de denuncia; (ii) y segundo, la función que cumple este dispositivo dentro del sistema de protección de derechos de los menores, al ser el mecanismo por excelencia para la activación de la administración de justicia y del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

A su vez, la postulación de este deber es compatible con la garantía de no incriminación prevista en el artículo 33 de la Carta Política, por las siguientes razones: (i) el efecto jurídico específico de la previsión normativa no consiste en liberar a las personas de la obligación de declarar contra sus familiares, sino en otorgarles una salvaguardia especial, para que no puedan ser forzados, ni por vías directas ni por vías indirectas, a dar estas manifestaciones; por este motivo, propiamente hablando, el precepto constitucional versa sobre las actuaciones que pueden desplegar las autoridades para obtener las declaraciones incriminatorias, así como sobre los derechos que se derivan de tal limitación, y no sobre las excepciones al deber general de declarar; (ii) existe una diferencia sustantiva entre el derecho a la no auto incriminación, y el derecho a la no incriminación de los familiares próximos, pues obedecen a una finalidad, a una racionalidad y a una lógica distinta, y en consecuencia, su alcance y efectos jurídicos no pueden ser asimilados; en el primero de los casos, la referida garantía es un elemento estructural del derecho al debido proceso, porque a través del mismo se impide que las personas sean obligadas a suministrar los elementos de juicio que podrían determinar su responsabilidad, y por tanto, constituye un componente fundamental del derecho de defensa; en el segundo evento, por el contrario, la garantía de no incriminación atiende a la necesidad de proteger los vínculos familiares así como la autonomía y la intimidad de la familia, por lo que, en este escenario específico, la extensión del derecho previsto en el artículo 33 de la Carta Política, debe establecerse en función de tal finalidad; ahora bien, dado que tales lazos desaparecen cuando están mediados por la violencia y el maltrato, y en la medida en que dicha intimidad debe ceder cuando se involucran asuntos públicos como la vulneración grave de los derechos fundamentales de los niños, la garantía de no incriminación no podría ser invocada ni utilizada para justificar el derecho a silenciar el maltrato y la violencia contra los menores de edad; (iii) el artículo 33 de la Constitución no contiene una previsión específica sobre la denuncia,

sino que se refiere en general a las declaraciones inculpativas, y el primero de estos actos tiene particularidades y especificidades constitucionalmente relevantes asociadas a su aptitud para activar el sistema de protección de derechos, que justifica un régimen jurídico especial y diferenciado.

En este escenario, resulta imperativo entender que la exoneración al deber de denuncia previsto en el artículo 68 de la Ley 906 de 2004 y en el artículo 28 de la Ley 600 de 2000, del cual se hizo la correspondiente integración normativa, no comprende las hipótesis en las que el sujeto pasivo del delito contra la vida, integridad, libertad individual o libertad y formación sexual es un menor de edad, sin perjuicio de que en virtud de la garantía de no inculpativa prevista en el artículo 33 de la Carta Política, su infracción no pueda ser sancionada por vías directas o indirectas.

En consecuencia, la Corte determinó que tales disposiciones eran condicionalmente exigibles, en los términos anteriormente señalados.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los Magistrados María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y el conuez Alfredo Beltrán Sierra salvaron su voto respecto de esta decisión por considerar que las normas enjuiciadas se ajustan plenamente a la Constitución y, por tanto, la Corte debió declarar su exigibilidad pura y simple.

1. Para sustentar su posición, los Magistrados y el conuez disidentes argumentaron, en primer lugar, que las disposiciones legales examinadas reproducen la garantía consagrada en el artículo 33 de la Constitución, por lo que mal podría considerarse que el contenido de las primeras contraría el ordenamiento superior. En efecto, la norma constitucional establece que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La única diferencia es que en la norma legal demandada la expresión “declarar” se concreta en la más específica de “formular denuncia”, la cual constituye una modalidad específica de declaración inculpativa. Señalaron que en ocasiones anteriores la Corte se ha declarado inhibida para pronunciarse en relación con demandas de inconstitucionalidad contra normas legales que reproducen contenidos constitucionales (1.- Tal fue el caso de la sentencia C-577 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV. Juan Carlos Henao Pérez, SV y AV. María Victoria Calle Correa, AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV. Jorge Iván Palacio Palacio, AV. Nilson Pinilla Pinilla, AV. Luis Ernesto Vargas Silva) o,

cuando ha resuelto el fondo de estas controversias, ha estimado improcedente proferir un fallo de exequibilidad condicionada respecto de normas legales de contenido idéntico a preceptos constitucionales (2.- C-1287 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, SV. Jaime Araujo Rentería, SPV. Alfredo Beltrán Sierra).

2. En segundo lugar, afirmaron que la sentencia elude reconocer la tensión que en este caso se plantea entre, el deber ciudadano de colaborar con la administración de justicia, a través de la denuncia y la participación como testigo en procesos penales (art. 95 num. 7° CP), el cual adquiere una especial connotación tratándose de ilícitos que atentan contra la vida, libertad e integridad de los menores, debido al mandato específico de protección previsto en el artículo 44 Superior; de otro lado, el respeto por los lazos de solidaridad y afecto entre parientes próximos, igualmente merecedores de protección constitucional en virtud del mandato de salvaguardar la intimidad y unidad familiar (art. 42). Esta tensión se actualiza allí donde una persona tiene noticia de que su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus familiares es responsable de la comisión de un delito, caso en el cual, en una situación que en parte evoca la tragedia de Antígona, la persona concernida se enfrenta a un conflicto entre el deber de denunciarle y el impulso fraterno de evitarle el mal que sobrevendría para su ser querido en caso de enfrentarse a un proceso y a una pena. Precisamente la garantía de no incriminación de familiares próximos, de honda raigambre en el constitucionalismo colombiano y hoy contenida en el artículo 33 Superior, establece una vía para armonizar estos principios en conflicto al disponer una excepción al deber de declarar, inclusive al deber específico de denuncia en caso de graves delitos contra menores, dispensando en estos casos de tal deber a las personas vinculadas por lazos de cercano parentesco con los presuntos responsables del hecho ilícito.

A juicio de los Magistrados Calle Correa y Mendoza Martelo y del conjuer Beltrán Sierra, la garantía constitucional de no incriminación de familiares próximos establece una adecuada armonización de los principios constitucionales en tensión, sin sacrificar los derechos de los menores, porque la excepción consagrada en el artículo 33 no impide ni de modo alguno inhibe a los familiares del victimario de presentar denuncia y testificar contra su pariente en procesos donde esté en juego la afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes; de hecho, en muchas ocasiones la denuncia de estos delitos proviene del propio entorno familiar del menor y del victimario. Adicionalmente, los

artículos 44 de la Carta Política y 40 numeral 4° de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), radican en todos los integrantes de la sociedad un deber específico de denuncia de los delitos cometidos contra sus miembros más jóvenes y las propias autoridades tienen el deber de intervenir de oficio en estos casos. Así las cosas, al existir múltiples vías para activar el funcionamiento del sistema penal en este tipo de situaciones, excepcionar la garantía de no incriminación de familiares debilita de manera innecesaria la fuerza normativa del artículo 33 de la Carta y de los importantes valores sustantivos que el constituyente quiso respetar y proteger a través de la misma.

3. Sostuvieron, en tercer lugar, que mantener indemne esta garantía constitucional contribuye a proteger el propio entorno familiar donde se desarrolla el menor. No en pocas ocasiones es difícil establecer con nitidez la línea que separa una expresión de afecto de una situación de abuso, o la que marca la frontera entre una forma de corrección legítima y un ejercicio de violencia contra un menor. Llegar a determinar cuándo alguien ha cruzado esta frontera en su relación con un niño puede requerir de una atenta inspección por parte de las personas que se encuentran en su entorno más próximo, antes de concluir que, en efecto, se trata de una situación que amerita la intervención del sistema penal. La posibilidad de que las personas que tienen a su cargo el cuidado de un menor puedan efectuar de manera responsable este tipo de indagaciones antes de activar la intervención del sistema penal, precave contra el riesgo de denuncias precipitadas, que no sólo afectan a la persona denunciada, sino que lesionan de manera irreparable los lazos de confianza, afecto y solidaridad del entorno familiar en donde se desenvuelve el niño. Desde esta perspectiva, el establecimiento de un deber de denuncia puede llegar a tener incluso un efecto adverso para el propio menor.

4. Los Magistrados y el conjuerz disidentes estimaron que el condicionamiento aprobado por la mayoría no incrementa de manera significativa los niveles de protección legal de la infancia y adolescencia, en relación con los mecanismos ya existentes. En cambio, sí debilita en modo importante el sistema de garantías penales que, en tanto barreras de contención del poder punitivo establecidas en beneficio de todos los miembros de la sociedad, están llamadas a operar como reglas, en lugar de como principios, siempre expuestos al riesgo de ser derrotados en una ponderación.

La ganancia en términos de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia no es significativa porque, como lo advierte la decisión de la mayoría, la existencia de un tal deber de denuncia de familiares ha de estar en todo caso desprovisto de sanción, lo que le convierte en un mecanismo llamado a tener más eficacia simbólica que instrumental. Esta pírrica contribución al mandato constitucional de proteger a los menores se ha hecho al precio de socavar el sistema de garantías constitucionales que la sociedad tiene el deber de preservar y acrecentar como legado para las futuras generaciones.

5. En concreto, a juicio de los Magistrados Calle y Mendoza y del conjuer Beltrán, para afirmar un mandato de protección de la infancia y la adolescencia con efectos apenas simbólicos, la Corte en esta sentencia cercena alcance del artículo 33 Superior a través de dos vías: en primer lugar, al reducir la garantía de la no incriminación de familiares próximos a un mero contenido accidental o limitable de este derecho, de menor importancia que la garantía de no declarar contra sí mismo, siendo esta última la que verdaderamente integra el “núcleo duro” de este derecho. En segundo lugar, al negar que el artículo 33 establece una excepción al deber de declarar, cuando se trate de incriminar al cónyuge, compañero permanente y familiares próximos y reducirla apenas a una prohibición de emplear la coacción para obtener este tipo de declaraciones inculpativas.

Los Magistrados y el conjuer disidentes discrepan de tal interpretación, por cuanto: (i) Desconoce la tradición constitucional colombiana, ya que desde el inicio de la vida republicana la garantía de no incriminación ha comprendido el derecho a no declarar contra los familiares. Así quedó establecido en el artículo 167 de la Constitución de la República de Colombia, aprobada en Cúcuta en 1821; en el artículo 142 de la Constitución de 1830, en el artículo 188 de la Constitución del Estado de la Nueva Granada, aprobada en 1832; en el artículo 160 de la Constitución Política de la República de la Nueva Granada, de 1843; en el artículo 25 de la Constitución de 1886 y, finalmente, en el artículo 33 de la Constitución de 1991; (ii) Se aparta de la interpretación sostenida por la Corte en decisiones anteriores, en donde al artículo 33 se le ha dado el alcance de una regla que comprende no sólo la garantía de no autoincriminación, sino además el derecho a no declarar contra familiares próximos. Tal ha sido el sentido dado a este precepto en las sentencias C-426 de 1997 (3.- MP. Jorge Arango Mejía, SV. Eduardo Cifuentes), C-622 de 1998 (4.- MP. Fabio Morón Díaz), C-1287 de 2001 (5.- MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, SV. Jaime Araujo, SPV. Alfredo

Beltrán Sierra), C-422 de 2002 (6.- Álvaro Tafur Galvis), C-102 de 2005, (7.- Alfredo Beltrán Sierra), C-782 de 2005 (8.- Alfredo Beltrán Sierra), C-799 de 2005 (9.- Jaime Araujo Rentería) y C-258 de 2011 (10.- Gabriel Eduardo Mendoza); (iii) Se fundamenta en una utilización indebida del derecho internacional para fijar el alcance del derecho interno, al desconocer que el sentido de los tratados de derechos humanos es reconocer estándares mínimos de protección y, en razón de ello, no pueden ser utilizados para reducir el alcance con que están garantizados los derechos en los ordenamientos nacionales; (iv) por último, sostuvieron que la interpretación según la cual la garantía de no incriminación de familiares no establece una excepción al deber de declarar, sino una prohibición de emplear la coacción para obtener este tipo de declaraciones, representó un avance civilizatorio hace 300 años, cuando Beccaria y otros ilustrados abogaban por desterrar el uso de la fuerza como mecanismo de obtención de la verdad procesal. Pero en el contexto de un Estado de Derecho la presión sobre las personas se ejerce, de manera regular, a través del establecimiento de obligaciones jurídicas y no a través de la coacción física o moral. Por tanto, la interpretación que plantea esta sentencia supone un notable retroceso y reduce el contenido protegido por el artículo 33 a uno que, por lo demás, ya se encuentra garantizado por la prohibición de tortura establecida en el artículo 12 superior”.

Noviembre 12 de 2014. Expediente D-9.590. Sentencia C-848 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Inciso 4º del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

“Le correspondía a la Corte resolver dos cargos contra el artículo 91 (parcial) de la Ley 1708 de 2014. Por una parte, si el precepto acusado tenía un vicio de procedimiento en su formación, al no haber tenido su origen en una iniciativa del Gobierno, entendido este último como el Presidente de la República y el Ministro del respectivo ramo. Por otra parte, si el Congreso excedió sus competencias en materia monetaria y crediticia al asignarle al Banco de la República el deber cambiar por su equivalente en pesos colombianos las divisas que sean incautadas en contextos procesales de extinción de dominio. La Corte resolvió que ninguno de estos cargos estaba llamado a prosperar, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, se pronunció sobre la legitimación por activa del ciudadano demandante para promover la acción pública. La Corte

reiteró lo sostenido al respecto en la sentencia C-841 de 2010, en la cual decidió: “[...] si quien presenta la demanda a nombre o en representación de una persona jurídica es un ciudadano en ejercicio, y tal condición se encuentra acreditada, el organismo de control constitucional no puede negarle el ejercicio de ese derecho político, impidiéndole el acceso a la administración de justicia constitucional, so pretexto de haber omitido declarar en el escrito demandatorio que actúa en su condición de ciudadano. A juicio de la Corte, una decisión de rechazo en esos casos, resultaría contraria los principios de participación, eficacia de los derechos, supremacía de la Constitución y prevalencia de los derechos sustanciales, que el propio ordenamiento Superior ha proclamado como aspectos medulares de la forma de Estado Social de Derecho y principios fundantes del mismo. [...] Por tanto, aun cuando no se invoque la calidad de ciudadano, si el demandante tiene tal condición y la demuestra, la Corte debe darle curso a la acción de inconstitucionalidad, aun a pesar de que aquél manifieste actuar en representación de una persona jurídica, pública o privada”.

En segundo lugar, sostuvo que la norma demandada respetó en su procedimiento lo previsto en el artículo 154 inciso 2º de la Constitución. Reiteró su jurisprudencia en torno a que la iniciativa del Gobierno en materia de disposiciones relacionadas con el Banco de la República puede impartirse durante el trámite parlamentario, y que no es necesaria la participación directa del Presidente de la República. La jurisprudencia le ha reconocido validez, con base en lo anterior, al aval que otorgue a la disposición el Ministro de la cartera que tiene relación con la materia. En este caso, la Sala Plena observó que el Ministro de Hacienda y Crédito Público estuvo presente y de hecho participó en forma activa durante el debate en Plenaria de Senado del Proyecto de Ley 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara. En ese debate el Ministro manifestó expresamente su concepto favorable al artículo 91 del proyecto de ley en su última versión, y además señaló que fue fruto de un acuerdo entre distintos organismos del poder público, dentro de los cuales incluía al Gobierno. Con fundamento en estos hechos, y en lo previsto por la jurisprudencia constitucional, la Corte concluyó que no había vicio de forma (CP art 154).

Finalmente, la Sala Plena consideró que el Congreso de la República no se extralimitó en sus funciones al expedir la norma acusada, ni interfirió en la órbita de competencias de otras autoridades en materia monetaria y cambiaria. La Corte advirtió que la norma demandada radica en el

Banco un deber que no le adjudica directamente la Constitución. Sostuvo que el legislador está autorizado para atribuirle a la entidad competencias no expresamente mencionadas en la Constitución, mientras (i) no anule o reduzca las facultades que esta sí le confiere de forma expresa; (ii) no desplace al Banco para ejercer en lugar suyo y por vía específica las funciones que la Constitución le confía directamente al Emisor; (iii) enmarque la regulación de las competencias dentro de la autonomía administrativa, patrimonial y técnica del Banco de la República; y (iv) si las funciones que le asigna pueden incidir en el comportamiento de las realidades macroeconómicas que le corresponde controlar, debe además concederle un margen suficiente de acción para ajustar el cumplimiento del deber legal a su misión constitucional.

Aplicados estos principios al caso bajo examen, la Corte concluyó que ninguno de tales límites se veía desbordado por la norma legal demandada. Señaló que si bien esta puede llegar eventualmente a tener impactos monetarios, cambiarios o crediticios, y es opcional que incida en el uso del patrimonio del Banco, lo cierto es que la norma le da a este último un margen de acción amplio, en virtud del cual podría cumplir el deber legal con autonomía sin desconocer sus compromisos constitucionales. La Corte resaltó que la disposición acusada, i) no predetermina un único procedimiento para que el Banco convierta a pesos colombianos el dinero extranjero que se le entrega; ii) no establece si la obligación que le impone al Banco es de cumplimiento instantáneo; iii) no define tampoco si el cumplimiento de ese deber puede llegar a estar sometido a plazo o a condición suspensiva, fijada por el Banco razonablemente en función de sus apreciaciones económicas. El texto acusado no precisa, en definitiva, cuándo y cómo debe hacerse la conversión del dinero extranjero. En este margen el Banco puede obrar con el fin de que no se vean menoscabadas sus funciones, ni su autonomía. La existencia de este margen amplio de actuación desvirtúa que se estén anulando o reduciendo las facultades constitucionales del Banco de la República, sustituyendo al Emisor con normas específicas en sus funciones, o violando su autonomía patrimonial, técnica o administrativa.

La norma demandada obliga por lo tanto al Banco de la República a convertir a pesos las divisas incautadas en procesos de extinción de dominio, pero le reconoce el margen suficiente para que determine conforme a sus competencias cuándo y cómo efectuar el cambio. La Corte Constitucional consideró que esa facultad debe sin embargo

ejercerse de forma razonable, lo cual significa que debe enmarcarse en los siguientes criterios necesarios: i) El Banco de la República tiene la competencia administrativa, patrimonial y técnica para establecer razonablemente cómo y cuándo cambiar las divisas incautadas que se le entreguen, por lo cual puede autónomamente ejecutar esa obligación sucesivamente, o sujetarla a plazo o condición suspensiva; ii) no obstante, en la determinación de estas circunstancias de tiempo y modo, no puede desconocer que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 le impone una obligación jurídica efectiva y perentoria de cambiar por su equivalente en pesos colombianos las divisas incautadas que se le entreguen. En consecuencia, no es esta una previsión con un grado de fuerza normativa cuyo acatamiento sea meramente facultativo, de modo que si bien el Banco puede definir cuándo y cómo proceder al cambio de las divisas incautadas, la conversión efectiva de las mismas tiene que efectuarse, por ministerio de la Ley, y iii) para que esto se cumpla, el programa de ejecución sucesiva, los plazos y las condiciones que eventualmente se establezcan han de ser razonables. Deben entonces: (a) fundarse razonablemente en las observaciones y proyecciones macroeconómicas del Banco de la República y de su Junta Directiva; (b) no pueden ser obstáculos para el cumplimiento del deber legal que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 le impone, y (c) deben estar formulados en términos que permitan cumplir no sólo la obligación que la Ley expresamente prevé, sino además su finalidad de evitar que el dinero incautado perezca, y que se desaproveche su uso al servicio del interés público”.

Noviembre 12 de 2014. Expediente D-10.204. Sentencia C-866 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1695 DE 2013 “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Debido a la diversidad tanto de las normas acusadas como de las razones expuestas para solicitar su inconstitucionalidad, la Corte decidió sobre los cargos planteados, en los siguientes términos:

En primer lugar, esta corporación encontró que las disposiciones acusadas que se refieren a la acción de tutela están sometidas a reserva de ley estatutaria, en los términos previstos en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, ya que a pesar de que el incidente de impacto fiscal responde a una naturaleza instrumental sometido a la

cláusula prohibitiva de no poder menoscabar los derechos o negar su protección efectiva (CP art. 334), su alcance tiene la potencialidad de incidir en los efectos de las decisiones adoptadas, lo cual puede afectar la operatividad de las órdenes de amparo, en perjuicio de la realización pronta y expedita de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, se procedió a integrar la unidad normativa de los textos acusados con el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1695 de 2013, que se refiere a la regla de procedencia del incidente de impacto fiscal. Como consecuencia de ello y en virtud de lo expuesto, la Corte decidió excluir la aplicación de dicho procedimiento respecto de los juicios de amparo, motivo por el cual declaró su exequibilidad, en el entendido de que la regla de procedencia allí dispuesta respecto del incidente fiscal regulado en la citada ley, no aplica en relación con las providencias proferidas en el marco de la acción de tutela.

Llegado a este punto y ante la necesidad de preservar una coherencia normativa en la ley que sea compatible con la Carta Fundamental, la Corte adoptó las siguientes decisiones: Por una parte, en cuanto a las disposiciones demandadas, declaró la inexecutable del parágrafo del artículo 2 y de las expresiones: “salvo que se trate de una acción de tutela”, “En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional” y “En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación”, previstas en el inciso 3° del artículo 9°, en el inciso 3° del artículo 11 y en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 1695 de 2013. Y, por la otra, previa integración de la unidad normativa, declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones: “la Sala Plena de la Corte Constitucional” consagradas en los artículos 3°, 5° y 12 de la aludida ley, por medio de las cuales se disponen las reglas sobre competencia y decisión del incidente de impacto fiscal, en el entendido de que las mismas no aplican en relación con las providencias proferidas en el marco de la acción de tutela. Todo lo anterior, como se deriva de lo expuesto, con miras a salvaguardar la reserva de ley estatutaria frente a un procedimiento que tiene la virtualidad de alterar la operatividad de las órdenes de amparo.

En todo caso, la Corte destacó que la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión: “salvo que se trate de una acción de tutela” prevista en el inciso 3° del artículo 9° de la ley en cita, se

justificó exclusivamente en el hecho de que se refiere a las providencias proferidas en ejercicio de la citada acción, para lo cual el incidente de impacto fiscal debe ser regulado, como ya se dijo, por vía de ley estatutaria. Por ello, esta Corporación no realizó censura alguna en relación con el efecto exceptivo de la admisión del incidente, conforme al cual en el caso de los juicios de amparo no se suspenderán los efectos de sus providencias. Por otra parte, en lo que atañe al inciso 2º del artículo 12, en la medida en que su regulación puede tener efecto sobre la regla de mayoría con que la Corte Constitucional adopta sus decisiones, resaltó que también se somete a la reserva de ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 152 de la Carta Política. Finalmente, en lo que respecta al párrafo del artículo 2º, se aclaró que la declaratoria de inconstitucionalidad se justificó en que la regulación propuesta sólo tiene aplicación en el marco de la atribución de revisión eventual que en los juicios de tutela desarrolla esta Corporación, conforme a lo ordenado en los artículos 86 y 241.9 del Texto Superior.

En segundo lugar, la Corte declaró exequibles, por los cargos analizados, las expresiones: “o los autos que se profieran con posterioridad a la misma”, “o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma”, “o a los autos que se profieran con posterioridad a la misma”, “o auto que se profirió con posterioridad a la misma”, “o del auto que se profiera con posterioridad a la misma”, previstas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 11 de la Ley 1695 de 2013, al entender que la posibilidad de que proceda la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal respecto de los autos que se profieran con posterioridad a una sentencia, corresponde al ejercicio de la amplia potestad de configuración normativa del legislador, sobre un procedimiento de origen constitucional.

En efecto, a diferencia de lo expuesto por los accionantes y a partir del uso de los métodos de interpretación histórica, sistemática, teleológica y literal, esta Corporación concluyó que el artículo 334 de la Constitución, no consagró como criterio determinante para establecer la procedencia del incidente el acto mismo de la sentencia, sino las consecuencias o los efectos que ella se derivan, los cuales, precisamente, son los que tienen la entidad suficiente para comprometer la sostenibilidad fiscal.

Desde esta perspectiva, no se observó que la regulación expedida por el Congreso de la República haya excedido un parámetro procesal directamente establecido por el Constituyente (como límite en el ejercicio de la potestad de configuración), en la medida en que el

campo de acción del citado incidente no está restringido a la sentencia en sí misma considerada sino exclusivamente a sus efectos, previendo tan sólo una regla de carácter temporal, conforme a la cual dicho instrumento se puede interponer una vez haya sido proferida la respectiva sentencia. Bajo la aplicación de la citada regla, este Tribunal infirió que el incidente se puede plantear desde el momento mismo en que es proferida una de tales providencias y hacia adelante, siempre que las mismas cumplan con el supuesto necesario de afectar la sostenibilidad fiscal (CP art. 334).

En este orden de ideas, si bien la lógica indica que el incidente se limita de ordinario a las sentencias, pues son ellas las que le ponen fin a una controversia e incluyen las determinaciones y órdenes que vinculan a las partes, en ciertos casos, en especial cuando las Altas Cortes actúan en su condición de juez constitucional, en virtud del carácter prevalente de los derechos y dada la amplitud de sus competencias, también pueden proferir órdenes incluso con posterioridad a la expedición de la sentencia, dirigidas a asegurar su plena observancia, las cuales se plasman en autos de seguimiento o de cumplimiento. Esta realidad plantea entonces una clara unidad de la sentencia con dichos autos, en los que por virtud de una competencia otorgada por la ley, el juez puede ajustar o modificar las órdenes dispuestas en el fallo, o adicionar unas nuevas, que permitan restablecer el derecho comprometido o, en general, asegurar la realización de la respectiva sentencia. En este tipo de casos es posible que se presente un impacto fiscal diferente, el cual, por obvias razones, escapa a la eventualidad de ser discutido conforme a las órdenes originalmente dictadas en la sentencia, sobre todo en aquellos casos en que se expiden órdenes complejas.

Por esta razón, la Corte consideró que ningún reproche le cabe al legislador por consagrar la procedencia del incidente de impacto fiscal en aquellos casos en que se ajusten o modifiquen las órdenes de la sentencia, o se adicionen unas nuevas, a través de autos proferidos con posterioridad a la misma, en virtud de la unidad que se predica entre dichas providencias. En efecto, no se observó que dicha decisión implicara el sacrificio de algún derecho, fin o valor constitucional. Por el contrario, la regla de procedencia allí adoptada, en criterio de este Tribunal, también se ajusta a los métodos de interpretación conforme y de efecto útil.

A pesar de lo expuesto, esta Corporación destacó que la fórmula utilizada por el legislador, esto es, “o los autos que se profieran con posterioridad a la misma”, envolvía una generalidad tan amplia que

habilitaba la interposición del incidente frente a autos que resuelven solicitudes de nulidad o aclaración, o que tan sólo disponen la ejecución de una orden dispuesta en la sentencia, sin ajustar o modificar su contenido, o sin realizar variación alguna en lo decretado. En esas hipótesis, la posibilidad de presentar un incidente con fundamento en que se promueve contra un auto proferido con posterioridad a la sentencia, se traduciría en una violación del derecho al fallo definitivo, como elemento esencial de la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), por cuanto los efectos de la sentencia seguirían siendo los mismos y el uso del incidente se convertiría en una herramienta para dilatar la efectividad del fallo.

Por dicha razón y ante la necesidad de guardar coherencia con lo dispuesto en el cargo anteriormente examinado, esta Corporación declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas, al entendido de que, por existir reserva de ley estatutaria, dichas previsiones no se aplican a los autos que se expidan en materia de tutela y que los autos a que se refieren son aquellos a través de los cuales, sin importar su denominación, se ajustan o modifican las órdenes de la sentencia, o se adicionan unas nuevas, con incidencia autónoma en materia fiscal.

En tercer lugar, la Corte declaró exequible la expresión: "buscando con ello garantizar la primacía de los derechos fundamentales y la autonomía e independencia judicial", consagrada en el artículo 14 de la Ley 1695 de 2013, por no desconocer el Estado Social de Derecho y los principios de autonomía e independencia judicial. La citada norma se enmarca dentro del mandato general en el que se dispone que la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal, en caso de ser contraria a la parte que solicita su apertura, se acatará en los términos que determine la alta corporación judicial.

Esta disposición se declaró ajustada a la Carta, por una parte, porque de la redacción de la misma se infiere que se encuentra dirigida a resaltar el carácter vinculante del fallo adoptado por una Alta Corte, cuando no prospera el incidente de impacto fiscal, sin comprometer la efectividad de las decisiones que se hayan proferido. Y, por la otra, porque el uso del método de interpretación sistemática ratifica esa misma conclusión, bajo la lógica de que el citado precepto mantiene la decisión acerca de la procedencia del incidente, en el ámbito exclusivo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, resaltando la cláusula prohibitiva conforme a la cual no se podrá invocar la sostenibilidad para menoscabar los derechos, restringir su alcance o negar su protección efectiva (CP art.

334 y Ley 1695 de 2013, art. 1º), en un contexto acorde con la plena exigibilidad de los principios de independencia y autonomía judicial.

En cuarto lugar, al pronunciarse sobre la división de poderes y los principios de autonomía e independencia judicial, la Corte declaró exequible la expresión: "En todo caso, las máximas corporaciones judiciales tendrán en cuenta el plan concreto de cumplimiento presentado por el Gobierno Nacional", prevista en el artículo 14 de la Ley 1695 de 2013. Para la Corte, una aproximación a la citada norma conducía a entender que de ella se derivaban dos posibles interpretaciones. Una de las cuales entendía que se otorgaba a las altas cortes la posibilidad de valorar, en consonancia con el principio de colaboración armónica, el plan concreto de cumplimiento en las etapas posteriores destinadas a verificar o acreditar la satisfacción de lo ordenado y otra conforme a la cual, en todo caso, en la decisión judicial o al momento de hacer seguimiento a un fallo que fue examinado respecto de su impacto fiscal, las máximas corporaciones judiciales están sujetas de forma obligatoria a lo señalado en dicho plan presentado con anterioridad por el ejecutivo.

Con miras entonces a preservar la independencia y autonomía de la Rama Judicial, en un contexto acorde con el principio de seguridad jurídica, la Corte consideró que debía excluirse de la norma cualquier alternativa que condujera a entender que el plan concreto de cumplimiento vincula y obliga al fallador, cuya única regla de sujeción, al momento de proferir sus providencias, es el sometimiento al imperio del ordenamiento jurídico, como lo dispone el artículo 230 del Texto Superior. Por lo anterior, se condicionó el alcance de la disposición demandada, al entendido de que dicho plan no es de obligatoria observancia ni acatamiento por parte del fallador.

En quinto lugar, al examinar la motivación mínima que exige el incidente de impacto fiscal, esta Corporación declaró la exequibilidad de la expresión: "posibles" consagrada en el artículo 6º de la Ley 1695 de 2013, referente a la invocación de las consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. En términos generales, contrario a lo señalado por los accionantes y luego de hacer uso de los métodos de interpretación teleológica, sistemática y literal, la Corte concluyó que el precepto acusado en nada se relaciona con meras conjeturas o suposiciones, pues su rigor normativo lo que dispone es la exigencia de especificar las circunstancias actuales, de tipo económico, que podrían producir o generar consecuencias en el futuro. En efecto, en palabras

de este Tribunal, ningún sentido tendría un incidente fiscal sobre hechos cumplidos o daños ya causados.

En sexto lugar, por incumplir con la carga de certeza, en cuanto el recurso de insistencia no se restringe a los solicitantes del incidente de impacto fiscal, como lo afirman los demandantes, la Corporación se declaró inhibida para proferir un fallo de fondo respecto del artículo 13 de la Ley 1695 de 2013. Igual pronunciamiento se realizó en relación con la expresión: “por estado” prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 9º de la ley en cita, ya que frente a la misma no se formuló ningún reparo de inconstitucionalidad.

En séptimo lugar, por no resultar contrarias al principio de igualdad de armas, ni desconocer el derecho al debido proceso, la Corte decretó la exequibilidad de las expresiones: “por estado” y “en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte”, consagradas en el artículo 8º y en los numerales 3º y 4º del artículo 9º de la Ley 1695 de 2013.

Frente al sistema de publicidad adoptado para poner en conocimiento la admisión del incidente de impacto fiscal, esta Corporación encontró que la notificación por estado, responde al hecho de exigirles a las partes del proceso primigenio una carga procesal de diligencia mínima, que se explica en el ejercicio de la potestad de configuración normativa del legislador, y que tiene como fin darle celeridad y evitar dilaciones injustificadas (CP arts. 29 y 228), respecto de una actuación judicial sujeta a la previa notificación de un fallo y frente a la cual tan sólo se consagra un deber de vigilancia concreto y breve en el tiempo, sujeto específicamente al término de ejecutoria de la decisión que le favorece. Por lo demás, tampoco se acreditó una ruptura del equilibrio procesal que debe existir entre las partes, en el entendido de que el incidente de impacto fiscal no es un proceso adversarial, ni contradictorio, pues su objeto es el de habilitar un espacio de interlocución para deliberar sobre los efectos de una providencia y, a partir de allí, con plena autonomía, la autoridad judicial decidir si respecto de ellos proceden los atributos excepcionales de modificar, modular o diferir (CP art. 334).

Por su parte, en lo que atañe a la justificación de la inadmisión, la Corte encontró que se trata de un poder de instrucción, para que los jueces verifiquen o se cercioren sobre el cumplimiento de los requisitos de forma que sustentan el incidente, como expresión de los principios de colaboración armónica, de primacía de lo sustancial sobre lo formal y de

publicidad (CP arts. 113, 209 y 228), sin que ello produzca beneficio alguno en favor del solicitante. En efecto, a partir de una lectura sistemática de la Constitución y la ley, es innegable que la corrección de la solicitud y su posterior admisión, no garantizan que se tenga éxito al momento en que resuelve el trámite incidental, pues se trata de dos momentos procesales claramente diferenciados: admisión y decisión. Finalmente, la Corte declaró exequible la expresión: “mediante auto que no tendrá recursos” consagrada en el artículo 9° de la Ley 1695 de 2013, por no vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de igualdad de armas. Al respecto, se señaló que el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración normativa, con miras a definir las etapas, términos, recursos y demás elementos propios de cada actuación. Como consecuencia de lo anterior, en la medida en que la Constitución guardó silencio sobre la posibilidad de interponer recursos frente al auto que decide la admisión del incidente de impacto fiscal, bien podía el Congreso de la República definir la materia, excluyendo la posibilidad de controvertir dicha decisión, con miras a garantizar el principio de celeridad en una actuación judicial de naturaleza no adversarial y en la que se preserva la intangibilidad de la decisión adoptada, la cual, como se explicó en las Sentencias C-288 de 2012 y C-1052 de 2012, se encuentra amparada por los efectos de la cosa juzgada.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio salvaron parcialmente su voto, en relación con algunas de las decisiones adoptadas en esta sentencia.

El Magistrado Guerrero Pérez salvó su voto, respecto de la obligación de someter la regulación del incidente de impacto fiscal a reserva de ley estatutaria, cuando dicho instrumento se propone sobre providencias preferidas en el marco de la acción de tutela. Para este Magistrado, los preceptos legales demandados no regulan la estructura normativa básica de un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ni reducen el ámbito de protección actualmente vigente del amparo constitucional, como requisitos que obligan acudir al procedimiento legislativo cualificado de la ley estatutaria.

A diferencia de lo expuesto por la mayoría, el Magistrado Guerrero Pérez estima que las normas acusadas se orientan a consagrar el procedimiento sui generis del incidente de impacto fiscal, el cual no tiene por objeto proteger los derechos fundamentales, en la medida en que su naturaleza se circunscribe a la de servir como espacio de diálogo

y deliberación entre el Gobierno Nacional, el Procurador General de la Nación y las Altas Cortes, con miras a determinar el impacto de los efectos de sus sentencias en la sostenibilidad fiscal, en aras de proteger las finanzas públicas y lograr los objetivos del Estado Social de Derecho, como se deriva de la Constitución y fue expresamente señalado por esta Corporación en las Sentencias C-288 de 2012 y C-1052 de 2012.

En este orden de ideas, el citado Magistrado consideró que no era exigible la reserva de ley estatutaria, como lo concluye la sentencia, por el hecho de que como consecuencia del incidente, en su versión aprobada por el legislador, era posible modular, modificar o diferir los efectos de un fallo de amparo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Ello es así, por una parte, porque se trata de una consecuencia o efecto previsto directamente por la Constitución en el artículo 334, cuya consagración legal en nada afecta el régimen normativo dispuesto por el Constituyente sobre la materia; y por la otra, porque el alcance del incidente se encuentra restringido a los efectos de la sentencia y no al contenido de la providencia en sí misma considerada, lo que implica que la decisión adoptada está resguardada por la garantía de la cosa juzgada constitucional. Así las cosas, la “protección” o “tutela” del derecho fundamental contenida en la parte resolutive de un fallo de amparo, no puede ser controvertida por cuenta de este instrumento constitucional, vale decir, se mantiene incólume y es plenamente exigible, más aún cuando existe desde la propia Carta Política una cláusula prohibitiva, conforme a la cual el incidente de impacto fiscal no puede menoscabar, restringir o negar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio salvó su voto por los siguientes aspectos: i) la expresión “posibles” del artículo 6° debió declararse inexecutable, toda vez que la presentación del incidente de impacto fiscal no puede soportarse en “eventuales” consecuencias de la sentencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas, sino que debe partir de una “acreditación mínima” de que los efectos se van a producir, ya que lo contrario llevaría a dilatar injustificadamente el cumplimiento de la decisión (art. 29 superior) y a desconocer la efectividad de los derechos y principios constitucionales (art. 2 superior), además de exceder el contenido normativo del acto legislativo 3 de 2011 (art. 334 superior), que no prevé el vocablo cuestionado. ii) La expresión “estado” prevista en los numerales 3° y 4° del artículo 9° también debió declararse inexecutable, porque en asuntos donde existan “partes” se impone la notificación personal del auto admisorio del

incidente para garantía del derecho de defensa y contradicción, y la publicidad de las actuaciones judiciales (art. 29 superior).

También aclaró su voto en relación con la frase “En todo caso, las máximas corporaciones judiciales tendrán en cuenta el plan concreto de cumplimiento presentado por el Gobierno Nacional” prevista en el artículo 14, por cuanto al quedar supeditado al “entendido de que dicho plan no es de obligatoria observancia ni acatamiento por parte del fallador”, termina contradiciéndose con la misma norma acusada, al tornar “facultativo” lo que el legislador previó como “imperativo”. Explicó que la lógica de lo razonable manda que ante la negativa del incidente, resulta inconstitucional el pretender que se deba tener en cuenta el plan presentado por el Gobierno. De esta manera, estimó que la Corte también ha debido declarar la inconstitucionalidad de estas disposiciones para defensa de la parte dogmática de la Constitución, que al no hacerlo ha abierto una compuerta para el resquebrajamiento del goce efectivo de los derechos constitucionales y la ineffectividad de los fallos.

Por último, los Magistrados María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub también anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto en relación con distintos aspectos de la parte motiva de esta providencia”.

Noviembre 13 de 2014. Expediente D-10.079. Sentencia C-870 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

“...

La Corte decidió sobre la supuesta contrariedad existente entre el precepto acusado y varias normas del texto superior, en concreto los artículos 13, 25, 53 y 93, a propósito de la negación de la prima de servicios a los(as) empleados(as) del servicio doméstico, como resultado del hecho de que la norma establezca que el sujeto obligado al pago de esta prestación especial son la empresas, concepto que difiere del de familias, que son quienes usualmente contratan los servicios de tales trabajadores.

Para decidir sobre lo planteado, la Corte comenzó por descartar la posible presencia de cosa juzgada constitucional sobre el tema, debido a la existencia de varias decisiones relacionadas, bien con quiénes tienen derecho al pago de la prima de servicios o con quienes deben asumir tal carga, bien con el alcance originalmente reducido de

los derechos laborales de los(as) trabajadores(as) domésticos(as). La Corte encontró, que pese a concurrir varias decisiones de este tribunal sobre temas aledaños al ahora propuesto, entre ellas las sentencias C-051 de 1995, C-034 y C-042 de 2003, C-100 de 2005 o C-825 de 2006 ninguna de ellas ha explorado puntualmente la misma controversia ahora formulada por los actores.

La Corte consideró que la norma demandada, al excluir a las trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico del pago de la prima de servicios, genera un déficit de protección de este grupo social, y un trato desigual frente a los demás trabajadores. La Corporación consideró que si bien se ha argumentado que esta diferencia de trato es razonable, pues la prima de servicios nació como una forma de retribuir a los trabajadores por las utilidades de la empresa, esa posición ya ha sido revaluada y, además, preserva una concepción errónea del trabajo doméstico.

Así, explicó que (i) la prima de servicios sí se inspiró en una prestación que se denominaba “reparto de utilidades”, pero no es idéntica a esta última, como lo demuestra el hecho de que el Legislador la definió en torno a criterios como el patrimonio de la empresa y el salario del trabajador (y no en relación con las utilidades de la unidad productiva); (ii) la prima de servicios puede concebirse entonces, de forma más amplia, como una retribución por los beneficios económicos y sociales que obtiene el empleador del trabajo; (iii) el trabajo doméstico genera beneficios económicos y sociales a las familias, pues (iii.1) les permite salir del hogar para generar ingresos y (iii.2) brinda cuidado a las personas más vulnerables del hogar (niños y ancianos). Finalmente, (iv) la distinción afecta a un grupo social vulnerable.

Al momento de determinar el remedio judicial a adoptar, la Sala exhortó al Legislador para que implemente el pago de la prima de servicios a los y las trabajadoras del servicio doméstico, dando aplicación al principio de progresividad y, por lo tanto, estableciendo la obligación inicialmente para las familias de estratos más altos, o de mayores ingresos, y adoptando las medidas pertinentes para la ampliación progresiva del derecho.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio salvó su voto en relación con esta decisión al estimar que si bien la Corte reconoce en la parte motiva de la decisión la importancia del trabajo doméstico y su déficit de protección, tales consideraciones no se muestran congruentes con la parte resolutive, ya que se limitan a declarar la exequibilidad pura y

simple de la norma y a exhortar al Congreso para que avance hacia la universalización de la prima de servicios.

El Magistrado Palacio Palacio consideró que este tribunal ha debido extender el reconocimiento y pago de la prestación a través de una sentencia integradora, para así desterrar de una vez todo el acto discriminatorio contra este sector vulnerable de la población (arts. 13 y 53 superiores), hacer efectivos sus derechos fundamentales (art. 2º superior) y alcanzar la justicia material (orden social justo, preámbulo de la Constitución). La contribución significativa del trabajo doméstico a la economía del país, el déficit de protección por su infravaloración e invisibilidad, la necesidad de disfrutar de condiciones no menos favorables que de los trabajadores en general, el hecho que esta labor se cumple principalmente por mujeres y niñas, y finalmente que el concepto de “empresa” ha evolucionado hacia una concepción amplia gracias al dinamismo del derecho humano laboral, tornaban imperioso que la Corte desterrara toda interpretación inequitativa y excluyente que pudiera surgir de la norma acusada. Así se lo imponía la Constitución y el Convenio 189 de 2011 de la OIT.

Por su parte, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez anunció la presentación de una aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de esta decisión”.

Noviembre 13 de 2014. Expediente D-10.213. Sentencia C-871 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Parágrafo del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

“La Sala decidió acerca de si el aparte demandado vulnera el artículo 13 de la Constitución, al excluir injustificadamente de la posibilidad de litigar a los docentes de las Instituciones Técnicas Profesionales, de las Instituciones Universitarias y de las Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal.

La Corte, luego de realizar un juicio leve de igualdad, consideró que la norma analizada, pese a tener un fin legítimo, no contempla una medida totalmente adecuada para lograr este objetivo, pues establece una distinción arbitraria que no es compatible con la Carta y sin sustento objetivo, deriva en privilegios de ingreso a un grupo de servidores públicos.

La Sala encontró que el fin perseguido por la excepción a la regla es legítimo, es decir, se encuentra ajustado a la Constitución, pues la excepción prevista en el parágrafo a favor de los docentes de

universidades oficiales no significa una vulneración del principio de exclusividad ni origina un conflicto de intereses, ya que el litigio complementa y enriquece el desempeño de los docentes de universidades oficiales y les proporciona un incentivo para permanecer en la docencia. Además, permite que las universidades oficiales cuenten con profesionales preparados de manera adecuada y sirve para conectar la teoría y la práctica, aspecto clave en la enseñanza del derecho.

Sin embargo, la medida de excluir a algunos docentes oficiales de la prohibición de ejercer la profesión de abogados no resulta completamente adecuada para lograr el citado fin, pues el legislador contempló exclusivamente a los docentes de universidades oficiales, distinguiéndolos de los de otras instituciones de educación superior. En este sentido, aunque este medio no está expresamente prohibido por el artículo 13 de la Constitución, el párrafo establece una distinción arbitraria que no es compatible con la Carta y deriva en privilegios de ingreso a un grupo de funcionarios públicos sin un sustento objetivo, lo cual podría ir en contravía del fin legítimo perseguido por la norma.

Por lo anterior, consideró la Corte que los docentes de universidades públicas y los de otras instituciones de educación superior oficiales, que sean abogados y dicten cátedras o materias relacionadas con la profesión, se encuentran en condiciones similares al cumplir, en cualquiera de esas entidades, la realización efectiva del derecho constitucional fundamental a la educación. Ello con independencia de la naturaleza jurídica de la institución y del tipo de vinculación en las distintas instituciones, en la medida que, como lo ha dicho esta Corporación, el ejercicio de la docencia, no implica una afectación del principio de exclusividad que rige a los servidores públicos ni origina conflicto de intereses.

Así las cosas, la Sala declaró la exequibilidad de la expresión “universidades oficiales” contenida en el párrafo del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido que la excepción a que ella alude comprende también a los abogados que sean profesores en Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal”.

Noviembre 19 de 2014. Expediente D-10.165. Sentencia C-879 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 184 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Artículo 347 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte decidió sobre la exequibilidad de apartes de dos distintas normas, el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y el 347 del Código General del Proceso, relacionadas ambas con la posibilidad de que las respectivas Salas de Casación (Penal y Civil) decidan no seleccionar para trámite algunos de tales recursos extraordinarios. Los demandantes alegaron que tales facultades son demasiado amplias, y que permiten el rechazo in límine de tales recursos por razones que solo deberían ser estudiadas al momento del análisis de fondo. Por estas razones, señalaron que estas reglas vulneran, entre otros, el principio de dignidad humana, los fines esenciales del Estado social de derecho, la cláusula de igualdad y la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia, y que al establecerlas el legislador excedió el margen de configuración normativa que le es propio. Sostuvieron también que la segunda de estas normas viola el artículo 243 superior, pues reproduce el contenido de otras que fueron declaradas inexequibles por razones de fondo.

Después de descartar la posible existencia de cosa juzgada, la Corte avanzó sobre el estudio de los cargos planteados. Para ello, la Sala hizo referencia a las finalidades del recurso de casación, expresamente reconocido por la Constitución de 1991, las que en consecuencia no pueden ser caprichosamente variadas por el legislador, y que se enfocan, en su orden, a la unificación de la jurisprudencia, a promover la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, a reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y, en sentido más amplio, a velar por la realización de los derechos fundamentales de los asociados. Seguidamente, la Corte estudió la razonabilidad de las reglas acusadas, teniendo en cuenta que su finalidad es contribuir al logro de los ya referidos objetivos del recurso de casación.

En relación con el presunto exceso en el ejercicio de la facultad legislativa y su legítimo margen de configuración, la Corte recordó que ésta es especialmente amplia tanto en relación con la definición de la política criminal del Estado, como en lo atinente al diseño de las reglas de procedimiento, por lo que tal libertad solo puede ser restringida en caso de que las reglas establecidas fueren contrarias a los fines y principios del Estado, a la vigencia de los derechos fundamentales de los

asociados, a la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental o el principio de razonabilidad.

A partir de estos criterios, la Corte concluyó que la norma que incorpora las finalidades de la casación como parámetro de selección de tales recursos por parte de la respectiva Sala a partir del cumplimiento o no de los requisitos formales de admisión, la que establece un mecanismo de insistencia dentro de dicho trámite y la que incorpora la identidad de hechos como criterio de no selección no vulneran la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, ni ninguno otro de los principios y cláusulas constitucionales aducidos por los actores, y por el contrario, constituyen válido ejercicio de la facultad de configuración normativa del legislador, razones por las cuales, decidió declarar su exequibilidad.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa formuló salvamento parcial de voto respecto de la declaratoria de exequibilidad de la expresión “o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso”, contenida en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 904 de 2004.

La Magistrada disidente sostuvo que la expresión final del inciso 2º del artículo 184 es inconstitucional, porque la posibilidad que en ella se abre para inadmitir demandas de casación presentadas en debida forma, si bien persigue el propósito legítimo de hacer más eficiente el trabajo de las altas cortes, al reducir el volumen de causas que deben fallar de fondo, supone un sacrificio desproporcionado del derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia para que esta resuelva controversias que involucran la protección de sus derechos subjetivos.

Consideró además que los argumentos presentados en relación con el llamado “estándar de finalidad”, son válidos para fundamentar la constitucionalidad de la facultad que el inciso 3º del artículo 184 confiere a la Corte Suprema para seleccionar demandas y subsanar sus defectos, allí donde esto sea necesario “atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos e índole de la controversia planteada”. Por tal motivo, estuvo de acuerdo con la declaratoria de exequibilidad de esta expresión. Sin embargo, señaló que no cabe aducir este mismo estándar de finalidad, ni la prevalencia del derecho sustancial, como razones para justificar la no selección de una demanda de casación que haya cumplido con los requisitos generales de admisibilidad. La prevalencia del derecho sustancial puede operar como una razón para que un recurso que no ha satisfecho criterios

formales sea, no obstante, admitido para efectos de proferir una decisión de fondo en un caso que lo amerita, pero en modo alguno serviría como argumento para no seleccionar un recurso de casación bien fundamentado, simplemente porque con el mismo no se satisfacen los fines de la casación.

Lo que está en juego en estos casos, precisó la Magistrada Calle Correa, no es un conflicto entre sustancia y procedimiento, sino entre dos dimensiones diferentes del derecho sustantivo que deben ser igualmente protegidas a través del recurso de casación: por un lado, la dimensión subjetiva del derecho sustantivo, que se refiere a la protección del interés o de la posición jurídica que, en cada caso concreto, un ciudadano estima afectada por una decisión judicial. Por ejemplo, la libertad de una persona condenada por sentencia penal, que acude a la casación para hacer valer este derecho. De otro lado, la dimensión objetiva del derecho sustantivo, que se refiere a la importancia de proteger ciertos contenidos normativos, con independencia de que estén ligados, en un caso concreto, a la tutela de los derechos de un individuo o grupo en particular.

Cuando el artículo 184 permite que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda llegar a subsanar defectos formales y fallar de fondo demandas de casación que no fueron presentadas en debida forma, en aras de cumplir las finalidades del recurso de casación (art. 180 Ley 906 de 2004), no se plantea una contradicción entre las dimensiones subjetivas y objetivas del derecho. Al admitir una demanda que en principio no cumplía con requisitos formales, se permite al ciudadano tener acceso a la más alta instancia de la administración de justicia ordinaria para que revise su caso particular, y a la vez se otorga a esta la posibilidad de, a través de la sentencia proferida, realizar los fines objetivos que persigue el recurso de casación. Es por ello que, desde esta perspectiva, el aparte demandado del inciso 3° del art. 184 Ley 906 no resultaría inconstitucional. Por el contrario, la expresión final del inciso 2° de este mismo artículo hace prevalecer la dimensión objetiva de los propósitos que cumple la casación, sobre la función que también debe cumplir este recurso de garantizar tutela judicial efectiva a los derechos subjetivos de los ciudadanos. En este caso se le cierran las puertas de la administración de justicia a una persona que estima vulnerado su derecho con el argumento de que la Corte no necesita pronunciarse sobre su caso para alcanzar los propósitos objetivos que se persiguen con la casación. La sentencia no advierte esta distinción, en tanto omite analizar las diferencias y tensiones entre las dimensiones

subjetivas y objetivas del derecho sustantivo, que se plantean con ocasión de esta controversia constitucional.

Por su parte, los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión”

Noviembre 19 de 2014. Expediente D-10.229. Sentencia C-880 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, “Por el cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“En primer lugar, la Sala decidió realizar la integración de la unidad normativa de otros apartes del inciso 1º del artículo 239 parcialmente acusado, pues el planeamiento de la accionante no se dirigió exclusivamente a cuestionar el término “motivos razonablemente fundados”, sino que expresa que la norma demandada vulnera el derecho a la intimidad, al permitir que el fiscal pueda ordenar la medida de vigilancia y seguimiento a través de motivos razonablemente fundados en meros indicios derivados de los medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, la Sala analizó dos (2) problemas jurídicos: (i) si la expresión “el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial” contemplada en el inciso 2º del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011 vulnera el derecho a la intimidad, al permitir que el Fiscal ordene el seguimiento de una persona con base en motivos razonablemente fundados en medios cognoscitivos contemplados en la Ley Procesal Penal; (ii) si el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011 desconoce el derecho a la intimidad, al permitir que en la ejecución de la medida de vigilancia y seguimiento se emplee cualquier medio teniéndose como límite “la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros”.

La Sala encontró que la expresión primeramente citada es exequible, pues constituye una limitación razonable y proporcional del derecho a la intimidad. Esta expresión es razonable por cuanto: (i) está fundada en una finalidad legítima como es la persecución y sanción de las

conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados; (ii) tiene un alcance limitado y muy específico que permite la vigilancia respecto de eventos que no afecten el núcleo esencial de la intimidad como campos abiertos, a plena vista, o cuando se hayan abandonado objetos, por lo cual no se podrá aplicar en aquellos casos en los cuales sea necesaria una afectación más profunda de la intimidad como allanamientos y registros, interceptaciones o retenciones de comunicaciones y (iii) tiene una relación absoluta con la finalidad pretendida, situación que se encuentra de manera muy clara en la norma, pues la misma señala que su objetivo es conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Y también es proporcional por cuanto: (i) es idónea para alcanzar el fin de recaudar información sobre la comisión de la conducta punible; (ii) constituye un medio mucho menos restrictivo para la obtención de pruebas que otros como el allanamiento, el registro y la interceptación de comunicaciones y, (iii) es proporcional en sentido estricto, pues no solamente no afecta el núcleo esencial del derecho a la intimidad, sino que también está sujeta a una serie de controles y restricciones, entre ellos: i) que la decisión debe ser motivada de manera razonable; ii) debe estar fundada en medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal; iii) está limitada en el tiempo, pues si en el lapso de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos; iv) requiere autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las 36 horas siguientes a la expedición de la orden, y v) vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

De otra parte, la Corte encontró que la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros, contemplada en el inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011 no implica ninguna restricción o intervención arbitraria por parte de la Fiscalía, pues por el contrario, la norma agrega una limitación muy importante a las medidas realizadas en este contexto que es coherente con la razonabilidad que ha exigido esta Corte respecto de toda restricción al derecho a la intimidad en sentencias tales como las T-453 de 2005, C-540 de 2012, T-713 de 1996, T-172 de 1999, T-1033 de 2001 y T-158A de 2008.

En este sentido, el criterio de la no afectación de la expectativa razonable de intimidad exige que se realice un control adicional a la

medida de vigilancia y seguimiento, pues el juez de control de garantías debe analizar la razonabilidad concreta de la medida frente a la intimidad en dos (2) momentos: (i) al emitir la autorización sobre la legalidad formal y material de la medida, dentro de las 36 horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General de la Nación y (ii) una vez vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación, cuando el Fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías para que se realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

La variedad de eventos que pueden presentarse en virtud de este seguimiento, tal como lo demuestra la jurisprudencia de otros países, hace que sea imposible fijar una lista taxativa de casos en los cuales se encuentre prohibida la vigilancia, especialmente teniendo en cuenta el avance de la tecnología en este aspecto, por lo cual será cada juez en cada caso concreto quien al realizar el control señalado en la norma demandada deberá determinar si una técnica es o no razonable frente a la limitación del derecho a la intimidad.

Finalmente, tampoco puede considerarse que el concepto de expectativa razonable de intimidad sea una invención ambigua del legislador colombiano, pues este criterio ha sido utilizado en los últimos cuarenta (40) años en sistemas penales acusatorios como el de los Estados Unidos y permite verificar en cada evento concreto la razonabilidad de la medida, que en todo caso se debe excluir en casos en los cuales el individuo no puede tener una expectativa de no ser observado como en campos abiertos o espacios públicos”.

Noviembre 19 de 2014. Expediente D-10.273. Sentencia C-881 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, “Por el cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”.

“En relación con la norma acusada, la Sala Plena resolvió sobre dos distintos cuestionamientos, uno por vicios de trámite relativos al presunto desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible en el trámite que condujo a la aprobación de este artículo, y el otro por razones de fondo, en cuanto el legislador supuestamente habría excedido el margen de configuración normativa que le es propio.

En relación con el cargo por vicios de forma planteado en la demanda D-10050, la Sala concluyó que no existió infracción de los principios de consecutividad e identidad flexible en el trámite que condujo a la aprobación del artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, por cuanto: (i) el tema

específico al que se refiere la norma demandada guarda una evidente relación de conexidad teleológica con la materia general del proyecto que devino en la Ley 1676 de 2013, lo que implica la existencia de unidad de materia. (ii) La cuestión relativa al establecimiento de márgenes de solvencia obligatoria estuvo presente en el transcurso de los cuatro debates reglamentarios que surtió el proyecto de ley, aunque en cada uno de ellos se adoptaron decisiones diferentes al respecto: mientras en el Senado la decisión consistió en no imponer tales montos de solvencia, la Cámara de Representantes adoptó la decisión contraria. (iii) El tratamiento del tema en la Comisión Tercera del Senado no queda cobijado por los supuestos en los que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se configura una infracción al principio de consecutividad por elusión de debate o votación, por cuanto la exclusión de los párrafos 2º a 6º del artículo 88 del proyecto del contenido del articulado sometido a votación en primer debate no respondió a una conducta con la que se tratara de evadir o trasladar para una instancia posterior del debate la responsabilidad de discutir y decidir respecto de esta temática; asimismo, dicha exclusión estuvo amparada por artículo 111 de la Ley 5ª de 1992, que faculta al autor de una proposición a retirarla antes de ser objeto de modificaciones o sometida a votación. (iv) Finalmente, al no existir ruptura del principio de consecutividad, las comisiones de conciliación sin duda actuaron dentro de los límites de su competencia al proponer la inclusión en el texto final del artículo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En lo que respecta a la acusación sustantiva formulada en la demanda D-10049, la Sala procedió a examinar por separado si el legislador excedió el margen de configuración del que válidamente dispone para establecer límites a la libertad económica, por un lado, (i) al fijar el 10% del patrimonio registrado como monto máximo de los mandatos específicos para la adquisición de facturas y, por otro, (ii) al establecer como destinatarios de este límite sólo a las sociedades dedicadas de manera exclusiva a las actividades de factoring que, entre otras fuentes, financian sus actividades a través de la suscripción de mandatos específicos de inversión.

En relación con el primer tema, la Corte concluyó que la medida es razonable y proporcionada. Encontró que la medida es razonable, por cuanto a través de ella se persiguen finalidades constitucionalmente legítimas, como son: (i) reducir el riesgo de los inversores que, a través de este tipo de operaciones, suministran recursos destinados a financiar actividades de factoring y, a la vez, (ii) a través del establecimiento de

controles, prevenir que este tipo de operaciones sea utilizada como instrumento para el lavado de activos. La medida, además, constituye un instrumento idóneo para contribuir al logro de dichos propósitos y no representa una restricción desproporcionada de la libertad de empresa y competencia, en tanto no priva por completo a las sociedades destinatarias de esta regulación de la posibilidad de suscribir mandatos específicos de inversión, sino que sólo establece un límite razonable al monto de dichas operaciones. Asimismo, estimó que la norma no establece una diferencia de trato injustificada en relación con las entidades financieras y del sector cooperativo, sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, por cuanto dichas entidades también están sujetas a controles específicos destinados a garantizar los fines que persigue la norma enjuiciada. Antes bien, la medida prevista en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 vino a suplir la ausencia de controles a los márgenes de riesgo que se permite asumir a las sociedades comerciales que, sin estar sujetas a los controles específicos que rigen para las entidades sometidas a la vigilancia de las mencionadas entidades, financian sus actividades de factoring a través de mandatos específicos de inversión.

Sin embargo, la Corte señaló que lo que sí resulta inconstitucional es que la norma demandada sólo contemple como destinatarias a las sociedades que se dedican en exclusiva a actividades de factoring y, en cambio, excluya a otro tipo de sociedades y personas jurídicas que, sin estar sometidas a la vigilancia y control de las entidades antes mencionadas, también realizan actividades de factoring y, eventualmente, las financian a través de la suscripción de mandatos específicos de inversión para la adquisición de facturas. La Sala concluyó que no existe una finalidad constitucionalmente legítima que ampare esta diferencia de trato y advirtió además que tal asimetría compromete el logro de los fines constitucionales que llevaron al legislador a imponer esta medida”.

Noviembre 19 de 2014. Expedientes D-10.049 y acumulados. Sentencia C-882 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2252 de 2014.

(07/11). Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) en calidad de empleador por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). Diario Oficial 49.228

Decreto 2273 de 2014.

(11/11). Por el cual se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud. Diario Oficial 49.332

Decreto 2264 de 2014.

(11/11). Por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria. Diario Oficial 49.332

Decreto 2310 de 2014.

(13/11). Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. Diario Oficial 49.334

Decreto 2333 de 2014.

(19/11). Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994. Diario Oficial 49.340

Decreto 2350 de 2014.

(20/11). Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del Instituto Nacional de Vías (Invías), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y para el pago a través del

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Diario Oficial 49.341

Decreto 2344 de 2014.

(20/11). Por medio del cual se reglamentan los artículos 300 y 311-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 49.341

Decreto 2348 de 2014.

(20/11). Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.341

Decreto 2351 de 2014.

(20/11). Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial. Diario Oficial 49.341

Decreto 2374 de 2014.

(26/11). Por el cual se establece el mecanismo de evaluación de las competencias y del desempeño de los Jefes de Control Interno de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Diario Oficial 49.347